

Recomendación: 07/2012

Expediente: CODHEY 119/2010.

Quejoso y agraviado: FAG, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "PS", perteneciente a la empresa "DI", SA d CV.

Agraviados:

Queja continuada de manera oficiosa en agravio de:

- GCE
- CLR.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Libertad.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida al: Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán, a treinta de marzo de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 119/2010**, relativo a la queja interpuesta por **FAG**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "P S", perteneciente a la empresa "D I", S A d C V, así como en agravio de los ciudadanos **GCE y CLR**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos adscritos a la Agencia Trigésimo Segunda, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, y de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, ambos dependientes de la **Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- Escrito de fecha **veinte de julio de dos mil diez**, suscrito por el ciudadano F A G, **y ratificado el veintinueve del citado mes y año**, a través del cual interpuso queja ante este Organismo por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en el local comercial denominado "P S", perteneciente a la empresa "D I", S A d C V, y en agravio de los ciudadanos G C E y C L R, en contra de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado; en cuyo contenido se advierte que narró lo siguiente: "... *El día dieciséis de julio del presente año (2010), se encontraba funcionando como de costumbre el negocio que represento, llamado "P S", PERTENECIENTE A NUESTRA EMPRESA "D I", S. A D C V ubicado en el local marcado con el número , cuando aproximadamente a la una y media de la tarde, aprovechando que uno de los empleados salió a meter un objeto que estaba fuera de la tienda, con lujo de fuerza irrumpieron unas personas que dijeron ser funcionarios de la agencia 32ª del Ministerio Público del Fuero Común, así como agentes judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sometieron violentamente a los empleados, que no opusieron resistencia, se metieron al local, a la parte donde se encuentran los objetos de oro y dinero en efectivo, y exigieron a los mismos, de nombres G C E y C L R que les entregaran una computadora portátil y una consola de juegos. Los empleados les preguntaron qué computadora portátil y qué consola de juegos, porque se requería identificarlas, sabiendo quién las pignoró y el número de la boleta del empeño, así como el número de la Averiguación Previa en que actuaban, para poder identificar la entrega de los bienes solicitados, una vez que se identificaran. El licenciado Luis Chablé les dijo que él no tenía tiempo para pendejadas, que le entregaran una lap top y una consola de videojuegos, a lo que nuevamente le respondieron que si ellos entregaban bienes, tenían que identificarlos plenamente, porque de otro modo el legítimo propietario de los mismos los podía acusar por robo, ya que estarían disponiendo de bienes ajenos, por lo que le suplicaban al Licenciado Chablé que les diera la boleta de empeño, para saber qué era lo que debían entregar y a qué Averiguación Previa se debían referir cuando el cliente exigiera a la casa de empeño la devolución de sus bienes. Nuevamente con un alarde de grosería increíble, el Licenciado Luis Chablé les dijo que se dejaran de pendejadas, que, o le entregaban una lap top y una consola de videojuegos, o se los llevaría a la cárcel. Se comunicaron con el Licenciado J J J H, quien les dijo que si el Licenciado Chablé llevaba una orden de autoridad, en la que se refiriera la Averiguación Previa en que actuaban, les describía los objetos que reclamaba y les dejaba copia de la boleta de empeño, ellos debían entregar a la autoridad los objetos plenamente identificados que les pedían, pero que de no ser así, no podían entregar nada, porque estarían cometiendo un delito. Al decírselo al Licenciado Luis Chablé, éste enfureció, amenazándolos con que de negarse los privaría de su libertad y clausuraría el negocio. **Como la actitud del Licenciado Chablé era delictiva (porque actuaba sin orden escrita de autoridad***

competente y quería apropiarse de cualquier lap top y de cualquier consola de videojuegos, no pudieron hacer lo que él quería, le explicaron las instrucciones que tenían y entonces dijo que él podía levantar actuaciones cuando quisiera, que si lo que querían era una orden había una para partirlas a las madres, que no sabían con quien se estaban metiendo, que él estaba cumpliendo con un encargo de su "superioridad" y que para que vieran lo que puede hacer, desde ese momento estaban presos, **procediendo en esos momentos sus acompañantes, por instrucciones del Licenciado Luis Chablé, a asegurar el negocio comercial, fijando en las dos puertas de acceso sellos que dicen: "Procuraduría General de Justicia del Estado" "Asegurado", y a llevarse detenidos a los empleados. De inmediato intervinieron los abogados de la empresa, exigieron ver a los detenidos y su inmediata libertad, que concedió el Ministerio Público diciendo que no estaban detenidos, que sólo se los llevaron como testigos, pero antes de que los dejaran libres, el Licenciado Chablé les mandó el recado de que les iba a romper la madre a ellos y a sus jefes, y que de su cuenta corría que no volvieran a abrir el negocio. El Ministerio Público, o el Licenciado Luis Chablé por su cuenta, pidió la presencia permanente de una patrulla frente al local, que por nuestra parte también tuvimos vigilado, y "curiosamente", el día de ayer, a nueve y media de la noche, la patrulla se quitó del lugar y unos minutos después llegaron tres individuos que comenzaron a destruir los sellos de la autoridad, por lo que el vigilante de la empresa de seguridad privada D, que nos da servicio, lo impidió y llamó a la Secretaría de Seguridad Pública que envió una patrulla, con lo que se evitó que siguieran destruyendo los sellos y entraran al local. – Anoche mismo presentamos denuncia por estos últimos hechos, lo que nuevamente enfureció al Licenciado Luis Chablé. El Licenciado J M V B se entrevistó hoy a las once horas con el Licenciado Friedman Peniche, le explicó los abusos de autoridad que se habían cometido en contra de nuestros empleados y de mi representada, y en lugar de investigar, de decirle cómo se justifica la actitud del Licenciado Chablé, y de enseñarle la orden dada por la autoridad para que irrumpiera en nuestro negocio y requiriera DETERMINADOS objetos, le dijo que mañana a las once de la mañana tiene que ir al negocio, le va a entregar a Luis Chablé los objetos que exige, sin decirle cuáles son, y que hecho esto, quitarían los sellos. ... Es por ello, que acudo ante esta Comisión a promover la presente queja, SOLICITANDO LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN EN LA DILIGENCIA, NO ORDENADA POR ESCRITO, O YA JUSTIFICADA CUANDO LA AUTORIDAD SEPA QUE HE SOLICITADO LA INTERVENCIÓN DE USTEDES, EN LA DILIGENCIA ORDENADA PARA MAÑANA A LAS ONCE HORAS EN EL LOCAL COMERCIAL DE MI REPRESENTADA... No omito manifestar para que conste, que posteriormente a los hechos antes señalados el suscrito se apersonó a la agencia 32ª del Ministerio Público del Fuero Común, para insistir en que me explicaran los motivos del aseguramiento, a lo que funcionarios de ese lugar, me indicaron que el aseguramiento se debió a una orden dada en autos de la averiguación previa 2430/32/2010, la que no me pusieron a la vista, ni mencionaron cuando fueron a exigir la entrega de "una lap top" y de una "consola de videojuegos". ...** Es de indicar, que a las once horas con cinco minutos, del **veintiuno de julio de dos mil diez**, personal de esta Comisión se constituyó al local que ocupa el negocio "P S", haciendo constar que luego de haber esperado por aproximadamente treinta minutos, para dar fe de la diligencia que según el agraviado F A G, tendría lugar a las once horas de esa propia fecha, no acudió persona alguna, encontrándose en el lugar solamente dos personas del sexo masculino quienes dijeron ser empleados del negocio. En tal virtud, se tomaron al efecto dos placas fotográficas que se anexaron a dicha actuación, en las que se puede observar que en esa fecha el aludido establecimiento contaba con sellos de aseguramiento en su parte frontal.

SEGUNDO.- Escrito del ciudadano F A G, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, y ratificado el veintinueve del citado mes y año, a través del cual hizo del conocimiento de esta Comisión, entre otras cosas, lo siguiente: “... *QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA nos entretuvieron en la Agencia Treinta y dos, con el pretexto de enseñarnos el expediente, lo que hicieron para demorar nuestra ida al local, ESPERARON A QUE SE FUERA SU VISITADOR PARA que ENTRARAN AL LOCAL EL SUB DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL, EL LICENCIADO LUIS CHABLÉ, UNA AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AGENCIA TREINTA Y DOS, DE NOMBRE JESSICA, CINCO AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, UN PERITO FOTÓGRAFO Y OTRAS PERSONAS A LAS QUE NO CONOZCO, habiendo procedido Jessica a romper los sellos, el encargado de nuestro establecimiento, señor LUIS G C E les abrió los candados, entraron a la bodega, localizaron una lap top, que dicen es la que aparece en la Averiguación Previa y un Play Station o consola de video juegos, que no aparece en el expediente de que hablan, se llevaron los bienes, levantaron el aseguramiento y nos dijeron que pasara el representante legal a firmar el acta de que constaría la diligencia practicada y el levantamiento de sellos. Fuimos a la Agencia treinta y dos, nos recibió el Titular, Licenciado Dennis, y a pesar de que Jessica estaba en la Agencia y ella presenció todo lo ocurrido y escuchó que dijera el Licenciado Chablé que fuera a firmar el acta, nos dijeron que ellos no sabían nada de ningún aseguramiento, ni tenían ningún acta para firmar. ...*”

TERCERO.- El doce de agosto de dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó en el negocio denominado “P S”, perteneciente a la empresa “D I”, S A d C V, ubicado en el local marcado con el número , de esta Ciudad, donde fue entrevistado el ciudadano C L R, quien en lo medular manifestó: “... *que el día dieciséis de julio del presente año (2010), alrededor de las catorce horas, se encontraba laborando en la casa de empeños arriba mencionada, en compañía de G C E, cuando llegaron alrededor de cinco personas vestidas de civil, quienes se identificaron uno, como Agente del Ministerio Público y los demás como Agentes de la Policía Judicial, los cuales preguntaron si en esa casa de empeño habían dejado un Play Station y una Lap top; en eso G C se dio a la tarea de localizar dichos objetos, sin embargo éste les indicó a los agentes que aproximadamente el pasado martes anterior a los hechos de esta queja, habían empeñado artículos con esa descripción, sin embargo les solicitaron a los agentes mayor información de los artículos, de hecho el único objeto que se ubicó fue el Play Station, por lo que se comunicaron con el Gerente J M V B; indica el entrevistado que G C E sostuvo la plática con el Gerente, sin embargo los agentes empezaron a exclamar “que no tenían su tiempo y que mejor que les entregase los objetos”; un agente entra y lo sujeta de la nuca y de la parte trasera del cinturón del pantalón y lo dejan en las puertas del negocio, lo mismo sucedió con su compañero G C E, sólo permitieron activar las alarmas del negocio y cerraron el mismo, bajaron las cortinas y pusieron sellos de asegurado; agrega que dichos agentes le tomaron una fotografía, primero junto a G C E y M M (empleada), y la otra fotografía sólo él, pero con supuestamente la persona que le había empeñado los artículos y éste señalándolo, que todo esto duró aproximadamente veinte minutos, donde luego fue presentado en la agencia treinta y dos del Ministerio Público en calidad de testigo, o como lo dijo expresamente el Agente del Ministerio Público: “estás en calidad de testigo ahora”; una vez que emitió su declaración se retiró alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos; agrega que G C E estaba en la agencia junto con él;*

indica el entrevistado que no fue objeto de malos tratos o golpes durante su trayectoria e instancia a la agencia mencionada; agrega que dicha clausura duró aproximadamente seis días...”

CUARTO.- El trece de agosto de dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó en el negocio denominado “P S”, perteneciente a la empresa “D I”, S A d C V, ubicado en el local marcado con el número, de esta Ciudad, donde fue entrevistado el ciudadano **L G C E**, el cual mencionó: “... que el día dieciséis de julio del presente año (2010), alrededor de las catorce horas, se encontraba en su centro de trabajo en compañía de C L R, cuando llegaron en una camioneta blanca alrededor de seis personas vestidas de civil, identificándose uno como Comandante de la Policía Judicial y otro como Agente del Ministerio Público, quienes le preguntaron si habían empeñado en este lugar una Lap Top y un Play Station, a lo que como encargado verificó en el historial de la computadora si aparecía el nombre que los propios agentes le brindaban, como posibles personas que hubieren empeñado dicho a artículos, al no concordar con los datos llamó al Gerente General para saber qué se iba a hacer, a lo que éste se comunicó con el Agente de la Policía Judicial, por lo que una vez concluida la llamada y al no obtener respuesta positiva a su petición, a los Agentes les molestó e inclusive preguntaron si había cámaras, ante la respuesta negativa, **procedieron a introducirse ya al mostrador del establecimiento, deteniendo a su compañero C L R primero y luego a él**; que sale por su propia voluntad, sólo **lo sujetaron de la nuca y el cinturón**; una vez que están afuera le toman placas fotográficas a cuatro de los empleados, a él, C L R, M M y una persona que se llama J, que no recuerda sus apellidos, y luego tomaron una placa fotográfica solo a C L R, siendo señalado por un supuesto ... de robo; a lo que su compañero Carlos López bajó las cortinas del local, colocando los candados y se retiraron hacia la agencia treinta y dos en Pacabtun, del Ministerio Público; indica que viajan en la misma camioneta blanca y en la parte trasera el supuesto ladrón, una vez que llega a la Agencia le mencionan que rendirá declaración testimonial, que su trato siempre fue de testigo, que así se le hizo saber, que la diligencia duró aproximadamente de una hora a una hora y media, ya que se retiró a las diecisiete horas con treinta minutos; indica que nunca fue objeto de malos tratos o golpes por parte de los Agentes, por lo que no desea interponer queja alguna por esta situación... indicando finalmente que los Agentes de la Policía Judicial una vez bajada las cortinas proceden a colocar los sellos de aseguramiento...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Escritos de fechas **veinte y veintiuno de julio de dos mil diez**, suscritos por el ciudadano **F A G**, y **ratificados el veintinueve del citado mes y año**, los cuales han quedado transcritos en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.- Actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión, **los días doce y trece de agosto de dos mil diez**, las cuales han quedado transcritas en el apartado que antecede.

- 3.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el dieciséis de agosto de dos mil diez**, al agraviado **C L R**, en el negocio denominado “P S”, perteneciente a la empresa “D I”, S A d C V, quien en lo conducente, manifestó: *“... no querer interponer queja alguna por los hechos que dieron origen al presente procedimiento, por no tener problemas, además que su testimonio coadyuva la queja del Representante legal de la negociación...”*
- 4.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, **el veinticuatro de septiembre de dos mil diez**, en la cual consta que al constituirse en las confluencias de la calle, de esta Ciudad, en un predio ubicado a un costado del negocio “P S”, entrevistaron a los ciudadanos A. U. C. y N. Ch. G., quienes en su parte conducente, refirieron lo siguiente: *“... que efectivamente presenciaron los hechos, siendo que el día dieciséis de julio del presente año (2010), aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, se encontraban afuera de su predio acomodando unos objetos, cuando se percatan de que en el negocio llamado “P S” se encontraban aproximadamente siete personas vestidas de civiles, mismos que se encontraban armados y únicamente uno de ellos tenía una camisa blanca que en la manga decía Procuraduría General de Justicia, es por eso que supieron que eran judiciales; dichos sujetos estaban discutiendo con los empleados del negocio antes mencionado y lo que alcanzaron a escuchar y notar es que dos de los judiciales se comportaban de una manera agresiva y prepotente, gritándole a los empleados que le entregaran unos artículos que supuestamente eran robados, y uno de los empleados que en ese turno era el encargado (indica saberlo porque usualmente platica con ellos) que para poder entregarle un artículo le tenía que mostrar la boleta de empeño o al menos la copia para que le pueda entregar el artículo, siendo que los judiciales se enfadaron y le gritaron al encargado que no sólo los artículos que busca se va a llevar, que se tenía que llevar todos porque seguramente eran robados, a lo que el encargado le indicó que si le muestra una orden para llevarse los objetos que con mucho gusto se los entregaba, pero los judiciales al ver que el encargado se oponía se enfurecieron y amenazaron al encargado que si no le entregaban los artículos que se iban a llevar detenido al encargado y a todos los empleados y que iban a clausurar el negocio, que incluso al entrar al lugar uno de ellos empujó bruscamente a una señora que es una cliente que se encontraba dentro del lugar y que sacó a todos los clientes, por tal motivo el encargado llamó al dueño del negocio para comunicarle lo que estaba sucediendo, a lo que momentos más tarde llegó el dueño y trató de solucionar las cosas diciéndole a los judiciales que lo arreglaran bien, que si hay reporte de que los artículos que empeñaron en ese negocio son robados que giraran una orden para recuperar dichos artículos y con facilidad se los entregarán, a lo que los judiciales le respondieron prepotentemente que no se puede arreglar nada y que la orden se la dieron a él y por lo tanto la tienen que cumplir sin ningún papel, por lo que indican mis entrevistados que al ver que los judiciales insistían les dijo que hagan lo que tengan que hacer pero que no se iba a quedar así, ya que ellos estaban actuando mal, por lo que los judiciales procedieron a cerrar el negocio, bajaron la cortina y le colocaron un sello de “Asegurado” y entraron los dos judiciales al negocio y el resto de ellos se quedaron afuera del lugar custodiándolo, por lo que ya no pudieron ver lo que estaba sucediendo dentro del lugar, pero momentos*

*después salieron los dos judiciales con dos de los empleados, el encargado y el que cubre turnos en el negocio, indica mis entrevistados que sacaron a los empleados como si fueran delincuentes con los brazos doblados hacia atrás y los empujaron agresivamente a una camioneta tipo Van de color blanca, donde se los llevaron a la Procuraduría; indican los entrevistados que el judicial que estaba agresivo y el que detuvo a los empleados era uno de complexión gruesa, de aproximadamente 1.70 m de altura, de tez morena, calvo, y que escuchó que lo llamen “Luis”, que aparte de la camioneta blanca tipo Van habían en el lugar dos Tsurus de color oscuro; que después que se llevaron a los empleados detenidos, estuvieron custodiando el lugar por un Tsuru de color gris, no recordando el número de placas, pero que no tenía ningún logo, al igual que los vehículos que participaron en la detención de los empleados del negocio, que duraron aproximadamente cuatro días custodiando el lugar día y noche, ya que se relevaban dos Tsurus. **Así también consta en dicha diligencia, que al constituirse en el “S”, que se encuentra ubicado frente al lugar de los hechos, entrevistaron al ciudadano L J G M**, quien por su parte, indicó lo siguiente: “... que el día en que sucedieron los hechos se encontraba dentro de su negocio cuando vio que dos autos tipos Tsurus y uno de lujo, no sabiendo el modelo de dicho auto, pero que todos eran de color oscuro, de los cuales **se bajaron varias personas, pero no estaban uniformados, pero que dos de ellos tenían unas prendas tipo mandil de color negro sobrepuestas que tenían las siglas de “PGJ”, por lo que supo que eran policías judiciales, que lo único que vio es que se encontraban discutiendo con los empleados y luego de un buen tiempo cerraron la cortina y entraron al lugar, ... que estuvo cerrado el negocio “P S” por cuatro días ya que tenía un sello de “Asegurado”. ...**”*

- 5.- Oficio PGJ/DJ/D.H.1096/2010, **del treinta de noviembre de dos mil diez**, remitido por el Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, mediante el cual en vía de informe remitió la siguiente documentación:
- a) Oficio 533/AGE-32/2010, **del dieciséis de agosto de dos mil diez**, suscrito por el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador de la Agencia Trigésimo Segunda, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, en cuyo contenido se advierte, en lo conducente: “... *Efectivamente en esta Agencia Investigadora se integró la averiguación previa marcada con el número 2430/32/2010, dentro de la cual se realizaron diversas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, entre las cuales se encuentra la diligencia de Inspección Ocular de fecha 16 dieciséis de julio del año en curso (2010), en el local que ocupa la Casa de Empeños denominada “P S”, ubicada en la calle, de esta Ciudad, ya que del informe de investigación se desprende que en dicho establecimiento fueron empeñados algunos de los objetos a que la misma indagatoria se refiere, razón por la cual personal de esta Agencia Investigadora se constituyó al mencionado establecimiento en donde se requirió a los empleados la entrega de una computadora tipo Lap Top, marca HP, modelo 530*

*y un Play Station tipo Slim, modelo SCHP-75010, los cuales ya habían checado previamente en su base de datos, constatando que efectivamente los tenían bajo su resguardo por haber sido empeñados, pero en virtud de la negativa de dichos empleados de entregar los objetos en comento, **se procedió al aseguramiento del establecimiento**, sin emplear ningún tipo de violencia contra los empleados; seguido a esto dichos empleados colocaron los sellos correspondientes y cerraron las puertas de acceso al inmueble, esto a efecto de que dichos objetos no se perdieran o alteraran en sus características. - Posteriormente en fecha 21 veintiuno de julio del presente año (2010), personal a mi cargo se constituyó nuevamente a la casa de empeños denominada “P S” y estando presente el ciudadano F A G, se le enteró de que se levantaría el aseguramiento del local, retirando en ese momento los sellos y haciendo entrega en ese momento al ciudadano F A G de la posesión del inmueble, quien a su vez ordenó a uno de sus empleados retirara los candados **y una vez abierto el local permitió el acceso al mismo**, y acto seguido entregó de manera voluntaria a esta autoridad, una computadora tipo Laptop marca HP, modelo 530 y un Play Station tipo Slim, modelo SCHP-75010. ...”*

- b) Oficio PGJ/DPJ/DH/240/2010, **del dieciocho de agosto de dos mil diez**, suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Director de la Policía Ministerial Investigadora, en cuyo contenido aparece que indicó, entre otras cosas: “... 1. *En el caso que nos ocupa, ningún elemento policiaco de la Corporación a mi cargo, ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos del señor F A G, ni de ninguna otra persona.-* 2. *La labor desarrollada por los elementos a mi cargo, así como las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que se llevaron a cabo, se encuentra descrita en el parte informativo que con motivo de la presente queja fuera presentado por el Comandante de la Policía Judicial del Estado C. Juan Carlos Argüelles Flores en fecha 14 catorce de agosto del año en curso (dos mil diez), documento que se anexa para los fines que correspondan. -* 3. *De la simple lectura del informe se puede observar que la actividad de los elementos a mi cargo se limitó a brindar seguridad a la autoridad ministerial que acudió a realizar diversas diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa correspondiente, sin que tuvieran participación alguna en ella, es decir no intervinieron en ningún momento ya que su labor era de brindar protección a los Servidores Públicos que desarrollarán la diligencia (sic). -* 4. *De lo anteriormente señalado se desprende que son falsos los hechos manifestados por el presunto agraviado, ya que el actuar de los Agentes de la Policía Judicial siempre fue apegada a Derecho y siempre respetando los Derechos Fundamentales y Humanos de las personas con las que tuvieron contacto....”*

Entre las pruebas que se anexaron a dicho informe, destacan:

- Informe suscrito por el ciudadano Juan Carlos Argüelles Flores, Comandante de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, **de fecha**

catorce de agosto de dos mil diez, en el que aparece: “... *En fecha 16 dieciséis de julio del año 2010 dos mil diez, fue solicitado nuestro apoyo para acudir en compañía del Agente Investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Trigésimo Segunda del Fuero Común, a la práctica de una diligencia de Inspección Ocular que dicha autoridad iba a efectuar, acudiendo el agente de la Policía Judicial C. Ángel Javier González Dzul y quien suscribe, siendo nuestra consigna el brindar seguridad al personal Ministerial que desarrollaría dicha actividad. Siendo el caso que al llegar a un predio habilitado como comercio, mismo que se ubica en la calle de esta Ciudad, mismo que tiene como denominación “P S”, descendimos de la unidad oficial y nos limitamos a observar el desarrollo de la diligencia; siendo que en un momento dado pudimos observar que una vez que los empleados cerraron el local antes descrito, el Agente Investigador del Ministerio Público procedió a colocar los sellos con la leyenda “Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Asegurado” Por lo que habiendo sido informados por la autoridad ministerial que la diligencia había terminado, procedimos a retirarnos. - Hacemos de su conocimiento que en ningún momento intervenimos en la diligencia de inspección ocular o aseguramiento, así como tampoco sometimos a ninguna persona, ni mucho menos entramos al local a la parte donde se encuentran los objetos de oro o dinero en efectivo, ni en ningún otro, ya que toda la actividad que el personal ministerial efectuó, fue de forma pacífica y sin que mediara algún tipo de violencia, ni de nuestra parte, ni de las personas que se encontraban en el local. – Posteriormente, en fecha 21 veintiuno de julio del año 2010 dos mil diez, de nueva cuenta acudimos, en carácter de auxiliares del Ministerio Público, en compañía de dicha autoridad para brindarles apoyo y seguridad, ya que iba a ser levantado el Aseguramiento del predio en cuestión, por lo que al llegar al citado lugar, nuestra labor consistió únicamente en estar al pendiente de que los Servidores Públicos a quien acompañábamos, no fueran agredidas por persona alguna, siendo que una vez que nos fue permitido el acceso al local ingresamos al mismo sin tener más participación en la diligencia que la de brindar seguridad al personal ministerial; una vez finalizada la misma, nos retiramos del lugar para continuar con nuestras labores diarias. Siendo informados en el lugar que el Agente Investigador del Ministerio Público se encargaría de levantar el acta correspondiente sobre la diligencia a la que acudimos. ...”*

- Escrito de fecha **quince de agosto de dos mil diez**, suscrito por el licenciado Luis Fernando Chablé Martín, Agente Investigador del Ministerio Público, actualmente Fiscal Investigador del Ministerio Público, en el cual informó al Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, entonces Sub Procurador de Averiguaciones Previa y Control de Procesos, actualmente Vice fiscal de Investigación y Procesos, lo siguiente: “... *no he intervenido en ningún expediente que guarde relación con alguna persona moral que se denomine “P S”, ni alguna que se llame*

“D I, S A D C V”, ni con alguna persona física que se llame F A G, o L G C E, o C L R o J M V B. ...”

- 6.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el trece de enero de dos mil once**, al ciudadano Juan Carlos Argüelles Flores, Jefe de Grupo de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, quien en lo esencial adujo: *“... que el día dieciséis de julio del año pasado (2010), le comisionaron a él y a su compañero Ángel Javier González Dzul, a efecto de apoyar a personal de la Agencia treinta y dos en una diligencia en la casa de empeños “P S”, ubicado en la Colonia, indica que aparte de ellos dos fue una Licenciada de nombre Jessica, quien al parecer es Secretaria de dicha Agencia; es el caso que la diligencia se llevó al mediodía, **indica que la diligencia la llevó cabo dicha licenciada**, y él y su compañero permanecieron afuera de dicha negociación, indica que durante los treinta minutos que duró la diligencia, **la Licenciada Jessica siempre se mantuvo afuera del mostrador** y en ningún momento ingresó más allá del mismo, **por lo que al final de la diligencia la Licenciada opta por colocar sellos al sitio**, ignorando que tipo de sellos y para eso se les solicita a los trabajadores que salgan de dicha negociación, dicha solicitud seguramente la hizo la Licenciada Jessica, puesto que ella llevó la diligencia, de igual manera había un perito fotógrafo quien llevó la diligencia con la multicitada Licenciada Jessica, **ignora si hubo algún tipo de aseguramiento de objetos, pero que no se detuvo a persona alguna y tampoco se abordó a trabajador alguno en calidad de testigo**; la diligencia se llevó en calma y sin contratiempos; ahora bien **el día veintiuno de julio del año próximo pasado (2010)**, de nueva cuenta él y su compañero Ángel Javier González Dzul fueron comisionados para que auxilien al titular de la agencia treinta y dos del Ministerio Público de nombre Denis y a la Licenciada Jessica, que se llevó a cabo en la misma negociación, en la cual pudo observar que se retiraron los sellos y se entregara el local a personas que presume eran de la negociación, dicha diligencia fue alrededor del mediodía y duró entre diez a quince minutos, no sabe si en la diligencia se decomisó algún objeto, ya que su función era la de salvaguardar la integridad de los funcionarios del Ministerio Público, agrega que durante ambas diligencias no observó que esté presente el Licenciado Luis Chablé...”*
- 7.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el trece de enero de dos mil once**, al ciudadano Ángel Javier González Dzul, Agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, quien en lo conducente dijo: *“... que el día dieciséis de julio del año próximo pasado (2010), lo comisionaron junto con su compañero Juan Carlos Argüelles Flores, a efecto de auxiliar a funcionarios del Ministerio Público de la Agencia Treinta y dos, ya que se realizaría una diligencia en una casa de empeños ubicado en la colonia ; **es el caso que en la diligencia estaban ellos dos y una Licenciada de ese Ministerio Público de nombre Jessica, observando que eran alrededor de las trece horas con treinta minutos; la Licenciada Jessica se mantuvo siempre atrás del mostrador, en donde se atienden a los clientes y ellos a las puertas de la negociación, dicha diligencia duró aproximadamente treinta minutos, y al terminar la Licenciada Jessica colocó sellos de Aseguramiento, no sin antes que salgan los empleados que eran alrededor de dos o tres; indica que no pudo observar si***

se decomisó objeto alguno, y que no hubo detenidos en dicha diligencia, que se llevó sin contratiempos; ahora bien, el día veintiuno de julio del año pasado (2010), a él y a su otro compañero Argüelles Flores los comisionaron nuevamente para que auxiliara a funcionarios de la Agencia treinta y dos en una diligencia en la misma casa de empeños, y que se llevó a cabo alrededor de las catorce horas estando la licenciada Jessica y personal de esa casa de empeños, se retiran los sellos de Aseguramiento; no le consta si hubo algún decomiso de objetos ya que su labor era sólo de proteger la integridad física de dicha funcionaria; dicha diligencia duró aproximadamente quince minutos y afirma no haber visto al Licenciado Luis Chablé, a quien conoce por motivos de laborales, en ambas diligencias; por último ... desea aclarar que en ambas diligencias no hubo decomiso de objetos en la citada casa de empeños...

- 8.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiuno de febrero de dos mil once**, a la Licenciada Jessica Guadalupe Tuyub Martin, Agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en el local que ocupa la Agencia Treinta y Dos del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Treinta y Dos Investigadora del Ministerio Público, quien en lo medular dijo: **“... respecto de los hechos de la presente queja, sólo le constan los del aseguramiento de la Casa Comercial, ya que acompañó al titular de la Agencia 32 de nombre Dennis Cardeña, y el Secretario de la Agencia, la Licenciada Karla Cano y cinco Agentes de la Policía Judicial; en dicha diligencia, el Titular de la Agencia y los representantes de la Casa Comercial de empeños tuvieron una plática en dicha negociación, el titular de la Agencia le solicitó que quitara los sellos, lo que hizo y pudo observar que los representantes legales entregaban un Play Station y otro objeto que no puede precisar al titular de la Agencia del Ministerio Público; indica que también estuvo presente un Perito fotógrafo de la Procuraduría, que respecto de los hechos del Aseguramiento no tiene nada que manifestar, ya que no participó en dicha diligencia, que no conoce a algún Agente de la Judicial que se llame Luis Chablé; y que es Agente Judicial, pero que se desempeña como auxiliar en esta Agencia del Ministerio Público...”**
- 9.- **El doce de marzo de dos mil once**, personal de esta Comisión se constituyó al establecimiento “P S”, ubicado en la calle sesenta y nueve, por cincuenta y seis y cincuenta y ocho, de esta Ciudad, entrevistando a la ciudadana M d C M B, empleada de dicho lugar, quien en lo conducente manifestó: **“... que aproximadamente a las trece horas regresaba de comer cuando observa que enfrente de la negociación, cruzando la arteria había una camioneta blanca y dos Tsurus, y en la casa de empeño había alrededor de ocho personas vestidas de civil, dejaron afuera a un compañero llamado J, y a G y C los dejan adentro, exigen la entrega de un Play Station 2 y una Laptop, pero al no especificar mayores características, hizo enojar a estas personas, por lo que deciden llevarse a G y a C, mientras permanecen todos en la calle y colocaban los sellos de Clausura o Aseguramiento, ...”**
- 10.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el veinticinco de marzo de dos mil once**, en la que se hizo constar la entrevista efectuada **al Licenciado Jorge**

Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador de la Agencia Treinta y Dos del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Treinta y Dos Investigadora del Ministerio Público, quien en lo medular dijo: *“... que efectivamente recuerda que como a mediados del mes de julio, como al medio día, se trasladó junto con la Secretaria Investigadora a realizar una Inspección Ocular y realizar un aseguramiento de unos bienes, los cuales formaban parte en la Averiguación Previa 2430/32/2010, de igual forma en dicha diligencia participaron dos Agentes de la Policía Judicial, por lo que se trasladaron hasta el lugar de los hechos, siendo en la colonia, por lo que al llegar al lugar mi entrevistado les informó a los empleados del negocio de la diligencia, por lo que éstos señalaron que no podían entregar ningún artículo sin la autorización de su jefe, por lo que luego de unas llamadas telefónicas que hicieron los empleados, se les hizo de su conocimiento que se tendría que asegurar el lugar, y sin cualquier problema se cerró dicho negocio, asegurándolo; de igual forma manifiesta mi entrevistado que durante la diligencia no hubo incidente alguno y no se detuvo a nadie e incluso los Agentes Judiciales únicamente estaban de observadores ya que no participaron; asimismo, el Licenciado Luis Chablé no participó en la citada diligencia... que como a los tres días se levantó el aseguramiento del local sin problema alguno...”* En la misma actuación, se desprende que también fue entrevistada la ciudadana **Karla Cano Soberanis**, Secretaria Investigadora de la Agencia Treinta y Dos del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Treinta y Dos Investigadora del Ministerio Público, quien por su parte indicó: *“... que no recuerda la fecha exacta, pero que fue en el mes de julio como a eso del medio día, cuando acudió junto con el Licenciado Jorge Denis Cardeña y dos Agentes de la Policía Judicial a una casa de empeños ubicada en la colonia, por el aseguramiento de unos bienes al parecer producto de un robo que se encontraba en ese lugar; dicha diligencia se encuentra plasmada en la Averiguación Previa 2430/32/2010; de igual forma señala mi entrevistada que al llegar a dicho negocio les informaron a los empleados de la diligencia y al revisar en la computadora, éstos señalaron que sí se encontraban dichos objetos, pero que sin la autorización de su jefe no podían entregar nada, y ante tal situación procedimos al aseguramiento del bien inmueble, sin que exista problema alguno; de igual forma señala mi entrevistada que dicha diligencia se terminó sin ningún incidente, que no fue detenida ninguna persona y que el señor Luis Chablé no acudió a la citada diligencia; posteriormente como a los tres días hicieron entrega de los artículos que se buscaban y se realizó el levantamiento del aseguramiento...”*

11.- Copia certificada de la causa penal 302/2010, remitida vía colaboración, por el Juzgado Segundo Penal del Estado, a través del oficio 3337 de **ocho de junio de dos mil once**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- ❖ **Acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diez**, emitido por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, y la Trigésimo Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, en el cual se observa que con motivo de haber recibido de control de radios de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía

Ministerial Investigadora, a las 02:25 horas de esa propia fecha, el reporte de aviso telefónico de robo ocurrido en la “C M”, ubicada en la carretera de esta Ciudad, se determinó iniciar la averiguación previa 2430/2010 y se ordenó la comparecencia de la autoridad ministerial al lugar señalado para verificar la autenticidad del aviso, así como la realización de las diligencias correspondientes, en caso afirmativo.

- ❖ **Acuerdo por medio del cual se determina ordenar la intervención del Comandante de la Policía Judicial del Estado**, actualmente Policía Ministerial Investigadora, para que personal a su cargo se avocara a la investigación de los hechos que dieron inicio a la aludida indagatoria y se rindiera el informe correspondiente, de la misma fecha que el anterior inciso.
- ❖ **Constancia ministerial de fecha dieciséis de julio de dos mil diez**, en la que se refiere que oportunamente y mediante el oficio respectivo, girado al ciudadano Director de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, se solicitó los antecedentes policiales de tres personas del sexo masculino.
- ❖ **Acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, actualmente Fiscalía General del Estado, y se anexaron los antecedentes policiales solicitados, de la misma fecha que el anterior inciso.
- ❖ **Inspección Ocular y Aseguramiento** del Predio número , de esta Ciudad, efectuados el dieciséis de julio de dos mil diez, por el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador de la Agencia Trigésimo Segunda del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, con la asistencia del Secretario, y en la que se advierte que dieron fe de tener a la vista: *“... el predio de referencia, mismo que se trata de una sola planta en color amarillo con rojo, habilitado como comercio, misma que en su frente se aprecia en la parte superior del lado izquierdo una leyenda que dice “P S, C D E”, y del mismo lado en la parte de abajo una cortina metálica en color blanco, la cual se encuentra levantada; del lado derecho de la misma fachada un portón en color rojo, misma que tiene una puerta de aproximadamente 75 setenta y cinco centímetros de ancho, con 1.20 un metro veinte centímetros, lugar en donde procede a llamar, saliendo del mismo una persona del sexo masculino que dijo ser el encargado del lugar y llamarse R R M S, a quien se le entera del motivo de la presente diligencia, **informándole que esta autoridad tiene conocimiento de que en dicho lugar fueron llevadas a empeñar una computadora tipo Laptop, de la marca HP, modelo 530 y un Play Station tipo SLIM, modelo SCHP-75010, productos de un robo de la presente averiguación previa**, y haciéndole de su conocimiento al ciudadano R R M S, del deber que tiene de poner estos artículos a disposición de esta Autoridad, por lo que esta persona procede a checar en la base de datos de su computadora, diciéndonos que estos objetos sí se encontraban en dicho comercio, pero que él no podía*

entregarlos, ya que primero tenía que pedir autorización con su jefe, por lo que esperamos a que éste se comunicara vía telefónica con su jefe y después de unos minutos nos dice que no está autorizado a entregar nada, que le habían dicho que no tenían porque hacerlo, **motivo por el cual es que esta autoridad procede al ASEGURAMIENTO** de dicho comercio, colocando una vez cerrado el mismo, varios sellos con la leyenda “**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASEGURADO**”. Siendo de todo lo que se dio fe de tener a la vista. ...”

- ❖ Declaración del ciudadano **C L R**, ante el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador de la Agencia Trigésimo Segunda del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, **a las quince horas con quince minutos, del dieciséis de julio de dos mil diez**, quien en lo esencial manifestó: “... soy auxiliar de la casa de empeños denominada “D I” ubicado en la calle, y mi trabajo es el de aceptar empeños y refrendos, ... siendo el caso que en fecha 13 trece del mes de julio del año en curso (2010), a eso de las 14:00 catorce horas se presentó un sujeto quien se identificó como E C A y me llevó a empeñar una Laptop de color gris, de la marca HP, y después de que la verifiqué le pagué la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos), y después de que le pagué éste sujeto se retiró de la tienda con el dinero; aclaro que ese mismo día, pero una hora antes se presentó el mismo sujeto, pero en esta ocasión empeñó un Play Station 2 Slim, pagándole la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, pero en esta ocasión dio el nombre de V A P A; aclaro que para que puedan empeñar algún objeto, necesariamente se tienen que identificar en el primer empeño y si ya empeñaron antes con los apellidos se les vuelve a recibir empeños; por último aclaro que voluntariamente me he presentado a aportar estos datos, y al salir dejé la cortina metálica de la casa de empeños completamente cerrada con candados, posteriormente le entregue las llaves a mi compañera M M alias (B), quien se encontraba regresando de comer, cuando llegaron elementos de la Procuraduría General de Justicia y procedieron al aseguramiento de la casa de empeños. No omito manifestar, que cuando los agentes de la Policía Judicial llegaron a preguntar sobre la Laptop que me he hecho referencia (sic), me pusieron a la vista en una fotografía y posteriormente me lo pusieron de frente y reconocí al citado V A P A como la misma persona que hizo las dos operaciones de empeño, y tanto la Laptop como el Play Station 2 Slim se encuentran en el interior de la casa de empeños “D I” ...”
- ❖ Declaración del ciudadano **Luis G C E**, ante el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador de la Agencia Trigésimo Segunda del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, **a las quince horas con quince minutos, del dieciséis de julio de dos mil diez**, quien en lo esencial manifestó: “... me desempeño como encargado eventual, debido a la ausencia temporal del encargado por vacaciones; es el caso que trabajo en la casa de empeños denominado “D I, C D E”, cuyo domicilio ubicado en la calle de esta Ciudad. El horario del establecimiento es de 08:00 ocho horas a 19:00 diecinueve horas, de lunes a viernes y los sábados de 09:00 nueve a 17:00 diecisiete horas, toda vez que el

giro del establecimiento es de realizar préstamos de dinero en efectivo mediante el valor del o los artículos que se presenten. Es el caso, que el día de (sic) como eso de las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos se presentaron elementos de la Policía Judicial, quienes preguntaron acerca de una Laptop cuya marca no recuerdo, siendo que también preguntaron si recientemente habían acudido a empeñar artículos al establecimiento un tal A P A, siendo que inmediatamente al checar en nuestros archivos, pude verificar que efectivamente existe un empeño reciente a nombre A P A (sic), en el cual éste empeñó un Play Station II Slim, por lo cual se le entregó la cantidad de \$500.00 quinientos pesos. No omito manifestar, que el establecimiento se reciben artículos para empeños durante su horario laboral y son muchas personas que acuden al lugar por sus empeños y refrendos quienes son clientes habituales (sic); sin embargo al citado A P A es la primera vez que acude con nosotros a empeñar algo; aclaro que en ocasiones se aceptan personas a empeñar sin que se identifiquen, asentándose el nombre que proporcionen por el cliente, esto rara la vez, pero también se les entera al momento que sólo podrán recuperar su artículo empeñado cuando pasen a recogerlo con su debida identificación. Así mismo menciono que me preguntaron por una Laptop, cuya marca no recuerdo, a lo que contesté que efectivamente se aceptaban Laptops, pero que aparentemente no se apreciaba registro alguno de los nombres que me proporcionaron, sin embargo cuando me fueron requeridos las Laptops que se referían, le dije que no la podía entregar hasta que mi jefe me lo indicara. No omito manifestar el día de hoy como a eso de las 13:30 trece horas (sic) cerramos el establecimiento y activamos la alarma anti robos, posteriormente se presentaron elementos de la Procuraduría y aseguraron el inmueble y vi coloquen unos sellos. ...”

- ❖ Informe rendido y ratificado por el ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, adscrito al Sector Oriente de esta Ciudad, **el diecisiete de julio de dos mil diez**, en el que comisionado a la investigación de la averiguación previa 2430/32ª/2010, en lo conducente aparece: “... Continuando con las investigaciones le informo a Usted, que enterado que en el área de Seguridad de esta Policía Judicial del Estado, se encuentran detenidos los C. V A P A () A, J I S S () J) E I E S S, con otras dos personas por delitos análogos a los que se investigan en la averiguación previa 665/20ª/2010, por lo que al ser cuestionados con relación a los hechos que se investigan de la denuncia arriba antes mencionada, primeramente y mediante plena identificación como elemento de esta Corporación procedí a entrevistarme con el hoy detenido V A P A () A, ... mismo que me manifestó lo siguiente: “que el día 11 de junio del año en curso, cuando eran alrededor de las 12:00 horas, se encontraba caminando sobre una de las calles de la colonia San José Tecoh II, cuando se encontró a un amigo al cual conoce por el nombre de M J P C, y se puso a tomar las cervezas con esta persona, y que como a las 17:00 horas, el mencionado P C, le dijo que ya se tenía que ir a trabajar, indicándole que estaba trabajando como vigilante en la Constructora denominada “M” ... que como a las 19:30 horas recibió un mensaje en su teléfono celular, y el mensaje se lo había mandado el multicitado P C, el cual le decía

que quería seguir tomando las cervezas y que podían tomarlas en su centro de trabajo... al llegar a las puertas de la “Constructora M”, vio que se encontraba parado el mencionado P C... se pusieron a tomar las mencionadas cervezas en la puerta de la misma y que posteriormente entraron a las instalaciones de dicha constructora, ... que el entrevistado P A se puso a preguntarle donde se encontraban las oficinas y demás departamentos, por lo que el multicitado P C, le empezó a mostrar todo ya que se encontraba bajo los efectos de lo ingerido, y que como a las 03:30 horas P A le dijo a P C que ya se tenía que ir a su casa, ... que al día siguiente 12 de junio del año en curso, cuando eran alrededor de las 13:00 horas, se despertó y salió de su casa dirigiéndose a casa de su amigo, el hoy detenido, J I S S () J, ... lo enteró de todo lo que había pasado la noche anterior, diciéndole que era un bisne fácil de reventar, por lo que J le dijo que sí le entraba al tiro para asaltar “M”, pero que necesitaba más gente... por lo que una vez todos de acuerdo el día 17 de junio del año en curso (2010), cuando eran alrededor de las 19:30 horas, los cuatro se dirigieron al centro de esta Ciudad, ... y que posteriormente se los cuatro abordaron el autobús de la ruta Kanasín, Yucatán, ...que posteriormente se pusieron a caminar con rumbo a la Constructora “M”...” - Continuando con las investigaciones y mediante plena identificación de la misma forma, entreviste con relación los hechos que se investigan, al ciudadano J I S S, ... el cual me dijo que efectivamente todo lo que manifestó el mencionado V A P A () A es verdad, y que aparte de la cantidad de \$61,500.00 sesenta y un mil quinientos pesos, **también le había tocado una computadora tipo Lap Top, de la marca HA de color gris (sic), modelo 530, con todo y su cargador, la cual le había dado el día 12 de julio del año en curso (2010) a un amigo, el cual responde al nombre de E E A, el cual la empeñó en la casa de empeños denominada “D I”, ...** –Continuando con la investigación me apersoné hasta el área de seguridad de la Policía Judicial, por lo que al informarle al encargado de la investigación a mi cargo y en base (sic) a lo manifestado por el mencionado V A P A (A) A, y de J I S S, se me entregaron dos juegos de llaves, siendo una de tres llaves en una argolla metálica y con un control de alarma de el vehículo VW, tipo Golf, ... así como otro juego de cuatro llaves con tres argollas metálicas del vehículo Chevy ... y una tarjeta de empeño de la casa de “D I”, en la cual su hijo empeñó la computadora de la marca HP, modelo 530, a nombre de E E A. ... los mencionados detenidos V A P A (A) A, así como J I e I E, ambos de apellidos S S, se encuentran en el área de seguridad de esta Corporación, por otros delitos análogos; no omito manifestarle a Usted, que los mencionados vehículos que se mencionan y que fueron comprados con el dinero que les tocó del robo de la “Constructora M”, a los multicitados V A P A () A y J I S S, se encuentran en el Corralón I de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, **a disposición de la agencia vigésima, según la denuncia número 665/20^a, de fecha 15 de julio del 2010.** - Así mismo le pongo a su disposición de Usted (sic), una computadora tipo Laptop, de la marca ELITE GROUP, de color negra, modelo 557 S, con su respectivo cargador, un bulto negro con la leyenda “Century”, así como una moneda al parecer de plata de cinco pesos, una boleta de la casa de empeños denominada “D I”, donde empeñaron una computadora Laptop, de la marca HP, por la cantidad de 1,300.00 mil trescientos pesos, a nombre de E E A, una carpeta con la

factura de “I”, la cual ampara el vehículo de la marca VW, tipo Golf, antes mencionado, así como la motocicleta de la marca Jinlum- J, de color azul, ... mismos vehículos que fueron comprados con el dinero que se robaron en la “Constructora M”, todo esto para sus fines legales correspondientes. ...”

- ❖ Acuerdo de fecha **diecisiete de julio de dos mil diez**, emitido por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, y la Trigésimo Segunda Agencia Investigadora, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, en el cual se advierte que con motivo del contenido del informe del ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, adscrito al Sector Oriente de esta Ciudad, se acordó la comparecencia de la autoridad ministerial al área de seguridad de la aludida Policía Ministerial Investigadora, a fin de recabar la declaración ministerial de los detenidos ahí mencionados. Es de indicar, que en propia fecha se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito.

- ❖ Diligencia efectuada el **veintiuno de julio de dos mil diez**, a las trece horas con veinte minutos, por el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador de la Agencia Trigésimo Segunda del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, con la asistencia del Secretario, en la que se advierte que se constituyeron al predio número , de esta Ciudad, **a efecto de levantar el aseguramiento de dicho inmueble**, y en la cual dieron fe de tener a la vista: *“... el predio de referencia, mismo que se trata de una sola planta en color amarillo con rojo, habilitado como comercio, misma que en su frente se aprecia en la parte superior del lado izquierdo una leyenda que dice “P S, C D E”, y del mismo lado en la parte de abajo una cortina metálica en color blanco, la cual también tiene la leyenda “P S, C D E”, y en ambos lados de dicha cortina se aprecia unos sellos en color blanco con negro con la leyenda “PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASEGURADO”, del lado derecho de la misma fachada un portón en color rojo, misma que tiene una puerta de aproximadamente 75 setenta y cinco centímetros de ancho, con 1.20 un metro veinte centímetros de altura, misma que su parte media se aprecia en su cerradura, un candado nuevo de la marca DEXTER, y un sello en color blanco con negro con la leyenda “PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASEGURADO”, por lo que encontrándonos a las puertas de dicho lugar esta autoridad hace del conocimiento al apoderado legal del comercio “P S, C D E”, ciudadano F A G, mismo que se encuentra presente, **que se levanta el aseguramiento del mismo y en este acto se le hace entrega de la posesión de dicho inmueble; acto seguido se procede a retirar los sellos en color blanco con negro con la leyenda “PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASEGURADO”;** haciéndose constar que en este momento el ciudadano F A G le ordena a su encargado de nombre R R M S que proceda a abrir el mencionado comercio, por lo que el ciudadano R R M S se acerca a la cortina metálica y con unas*

llaves que tenía en su poder, retira los 02 dos candados de dicha cortina, misma que procede a abrir y el ciudadano F A G nos permite el acceso al interior de este comercio, lugar en donde se aprecian diferentes objetos envueltos y sellados con bolsa de nylon y cada uno de estos con una nota de empeños; una vez en el interior el ciudadano F A G hace entrega a esta autoridad de los siguientes objetos: una computadora tipo Lap Top, de la marca HP, modelo 530, la cual se encuentra envuelta y sellada con una bolsa de nylon y con una nota en la que se aprecia un número de folio B , a nombre de E A E; un Play Station 2, tipo SLIM, modelo SCHP-75010, el cual se encuentra envuelta y sellada con una bolsa de nylon y con una nota en la que se aprecia un número de folio B , a nombre de P A V A. Siendo todo lo que se dio fe de tener a la vista. ...”

- ❖ Diligencia de Fe Ministerial V, **de fecha veintiuno de julio de dos mil diez**, realizada por el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador de la Agencia Trigésimo Segunda del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, en la cual se advierte que constituido en el local que ocupa dicha Fiscalía, con la asistencia del Secretario, acompañado de un Perito fotógrafo y un Perito valuador, ambos adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales, dio fe de tener a la vista: “... *dos objetos envueltos y sellados con nylon, siendo uno de ellos: una computadoras tipo Lap Top, de la marca HP 530, s/n.; p/n.; un Play Station de la marca SONY, tipo SLIM 2. ...”*

12.- El cuatro de noviembre de dos mil once, personal de esta Comisión se constituyó en el negocio denominado “D I”, S A d C V, ubicado en la calle de esta Ciudad, entrevistando a la ciudadana M d C M B, quien en lo esencial manifestó: “... *que a la diligencia llegaron aproximadamente diez personas, todas del sexo masculino, ninguna femenino, los cuales llegaron en un vehículo Tsuru, no recordando el color, y una camioneta tipo Van, de color blanca; del mismo modo indica que ese día no se llevaron ningún artículo sino después de una semana fue que regresaron, refiriendo que el día en que regresaron ella ya no estaba laborando en esa sucursal, indicando que únicamente se enteró de que una semana después regresaron a buscar los artículos y que fueron el gerente, los socios y al parecer el encargado, quienes entregaron dichos artículos; que esto lo sabe por comentarios. ...”*

13.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el cuatro de noviembre de dos mil once**, al ciudadano R R M S, empleado de la empresa “P S, D I”, quien en lo medular dijo: “... *que el día en que ocurrieron los hechos no se encontraba presente en la Sucursal de , por lo que no le constan los hechos, sin embargo indica que aproximadamente siete días después de lo ocurrido regresaron los Agentes del Ministerio Público, quienes eran alrededor de cinco personas, todas de sexo masculino (no habiendo ninguna de sexo femenino), a quienes en presencia del Representante Legal de dicha empresa el entrevistado les entregó los artículos en cuestión a dos de los cinco agentes, siendo que los otros restantes se quedaron en la entrada y sólo dos entraron a la bodega para recibir los artículos; asimismo indica el entrevistado que no sabe los nombres de los agentes que fueron ese día. ...”*

- 14.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el siete de noviembre de dos mil once**, al ciudadano C L R, empleado de la empresa “P S, D I”, quien en lo conducente manifestó: “... que el día en que ocurrieron los hechos llegaron alrededor de diez Agentes Judiciales, ahora Ministeriales, todos del sexo masculino, ninguno del sexo femenino, esto fue el día del aseguramiento de la empresa; en relación a los artículos que se le entregaron a los Agentes, no sabe cuando fue, ni quién los entregó, ya que el día que se lo llevaron a declarar al Ministerio Público, ese día no se llevaron ningún artículo; de igual modo indica que al llegar al M.P., permanecieron en una sala con sillas en espera, no en los separos (área de seguridad), y duró la diligencia en el Ministerio Público alrededor de dos horas. ...”
- 15.- Oficio FGE/DJ/D.H.1422-2011, **del treinta de noviembre de dos mil once**, remitido por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, en suplencia temporal del Fiscal General del Estado, en el cual se advierte que dicha autoridad indicó que en la diligencia de aseguramiento de la casa de empeños “P S”, en fecha 16 de julio del año 2010, realizada en autos de la averiguación previa número 2430/32ª/2010, no participó perito fotógrafo.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se acredita la violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio del señor **F A G**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “P S”, perteneciente a la empresa “D I”, S A d C V, por parte de personal de la Trigésimo Segunda Agencia del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, por el ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de la indagatoria 2430/32ª/2010.

El **derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban en su parte conducente:

“Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que estatuye:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

De la misma forma, se tiene que fue violado el **Derecho a la Privacidad**, en perjuicio del señor **F A G**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “P S”, perteneciente a la empresa “D I”, S A d C V, por parte de de elementos policiacos adscritos a la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, y de personal de la Trigésimo Segunda Agencia del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, por haber consentido y participado en la actuación irregular de los agentes policiacos.

El derecho a la Privacidad, presupone la protección en la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, y fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, los cuales han sido trascritos con anterioridad.

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

En el presente asunto, también existió violación **al Derecho al Trato Digno** de los ciudadanos **G C E y C L R**, por parte de de elementos policíacos adscritos a la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, y bajo la tolerancia de personal de la Trigésimo Segunda Agencia del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público.

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al indicar:

“... ”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

Por otro lado, también se transgredió **el derecho a la libertad** de los ciudadanos **G C E y C L R**, por parte de elementos adscritos a la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, y de personal de la Trigésimo Segunda Agencia del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público; los primeros, por haberlos hecho comparecer al local de dicha agencia bajo procedimientos de detención dirigidos a imputables y fuera del marco legal; y los segundos, en virtud de que dicha conducta ilegal fue desplegada bajo su anuencia y tolerancia.

El **Derecho a la Libertad Personal**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, el cual ha sido transcrito con anterioridad.

El artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas preestablecidas por leyes existentes.

(...)”

El artículo 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 7, en sus puntos 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

OBSERVACIONES

PRIMERO.- Del análisis y valoración realizado al conjunto de constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión concluye que se violó el derecho humano a la **legalidad y seguridad jurídica**, por el ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de averiguación previa, atribuibles a funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado.

Como cuestión previa, resulta pertinente realizar algunas precisiones, que servirán de pauta para luego explicar los motivos por los cuales se transgredió el derecho humano invocado.

En el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, se establece que las facultades que incumben al Ministerio Público, son: **la investigación y persecución de los delitos**.

Por su parte, la fracción II, del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, establece que entre las atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, está **la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa**, tendente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados respecto de las denuncias o querellas que se presenten.

Así también lo determina la fracción I, del artículo 2 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, al indicar:

“ARTÍCULO 2o.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I.- La actividad investigadora de los delitos, ...”

También cabe señalar, que el mencionado Código Procesal, en su artículo 3, fracción I, refiere que al Ministerio Público en su actividad investigadora, le compete, entre otras cosas:

Dirigir a la Policía Judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias.

Aunado a lo anterior, el artículo 286 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, dispone:

“ARTÍCULO 286.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable o plena responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, los Jueces y Tribunales gozarán de la más amplia facultad para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén prohibidos por ésta.”

El precepto legal antes transcrito, deja en claro que aunque el Representante Social tiene amplias facultades en sus funciones de investigación, no puede excederse de las atribuciones que le confiere el ordenamiento legal.

En relación a todo lo anterior, cabe recordar que en nuestro país se exige **el mandato escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado.**

Este imperativo legal, se encuentra en el párrafo primero del artículo 16 de la constitución vigente en la época de los eventos, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

En ese sentido, el acto de autoridad debe provenir de una autoridad competente, lo que significa que la emisora debe estar habilitada constitucional o legalmente y tener dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo, bajo los presupuestos de la fundamentación y motivación.

Por lo tanto, y con base a dicho precepto constitucional se puede concluir que ninguna autoridad por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento,

puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 14 de la citada Constitución, consagra el derecho a la seguridad jurídica, al señalar:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, se define a la seguridad jurídica como un principio fundamental rector de cualquier autoridad, ya que las autoridades únicamente pueden actuar bajo procedimientos regulares, establecidos previamente.

En tales circunstancias, es ineludible que las autoridades encargadas de investigar los delitos, están obligados a respetar el marco constitucional y legal establecido, para que no actúen de manera arbitraria en el ejercicio de sus funciones.

En el caso concreto, obra el escrito de queja del ciudadano F A G, representante del negocio denominado “P S”, perteneciente a la empresa “D I”, S A d C V, ubicado en el local marcado con el número, de esta Ciudad, del cual en síntesis se advierte: que el dieciséis de julio de dos mil diez, se encontraba funcionando como de costumbre el citado negocio, **cuando aproximadamente a la una y media de la tarde, aprovechando que uno de los empleados salió a meter un objeto que estaba fuera de la tienda, con lujo de fuerza irrumpieron unas personas que dijeron ser funcionarios de la agencia treinta y dos del Ministerio Público, así como agentes judiciales, quienes sometieron violentamente a los empleados, que no opusieron resistencia, se metieron al local, a la parte de donde se encuentran los objetos de oro y dinero en efectivo, y exigieron a los empleados de nombres G C E y C L R que les entregaran una computadora portátil y una consola de juegos.** Que en virtud de que se requería la identificación de los objetos, para saber qué era lo que debían entregar, los empleados preguntaron qué computadora portátil y que consola de juegos, así como pidieron la boleta de empeño y la averiguación previa en la que se actuaba; **ante esto, fueron amenazados con privarlos de su libertad y clausurar el negocio. Que al pedir dichos empleados la orden escrita correspondiente, la autoridad les dijo que estaba cumpliendo con un encargo de su “Superioridad”, y que para que vieran lo que podía hacer desde ese momento estaban presos, y que en esos momentos se procedió al aseguramiento del local, fijando en las dos puertas de acceso los sellos de asegurado, y a llevarse detenidos a los empleados.** Que al intervenir los abogados de la empresa en cuestión, **les fue informado que los empleados no estaban detenidos, que sólo se los habían llevado como testigos.**

Asimismo, en posterior escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil diez y ratificado el veintinueve del citado mes y año, el ciudadano F A G, representante del negocio denominado “P S”, en síntesis expuso a esta Comisión: que una auxiliar del Ministerio de nombre Jessica fue la que procedió a romper los sellos, y que el encargado del establecimiento de nombre Luis G C E les abrió los candados; que al entrar a la bodega, localizaron una Lap Top y un Play Station o consola de video juegos, siendo que **éste último objeto no aparece señalado en el expediente de averiguación previa**, y que de ahí se llevaron los bienes y se levantó el aseguramiento.

Al respecto, se cuenta con el informe rendido por el Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, a través del oficio PGJ/DJ/D.H.1096/2010, del treinta de noviembre de dos mil diez, al que anexó el diverso 533/AGE-32/2010, del dieciséis de agosto de dos mil diez, suscrito por el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador de la Agencia Trigésimo Segunda, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, donde consta:

- 1) Que dicho funcionario público admitió haber realizado dentro de la averiguación previa 2430/32/2010, una inspección ocular de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, en el local que ocupa la Casa de Empeños denominada “P S”, ubicada en la calle , de esta Ciudad.
- 2) Que la razón de su proceder fue porque **del informe de investigación se desprendió que en dicho establecimiento fueron empeñados algunos de los objetos a que la misma indagatoria se refiere.**
- 3) Que en virtud de la negativa de los empleados del lugar de entregar una computadora tipo Lap Top, marca HP, modelo 530 y un Play Station Tipo Slim, que previamente se les había requerido su entrega y constatado que tenían bajo su resguardo por haber sido empeñados, **es que procedió al aseguramiento del establecimiento, a efecto de que dichos objetos no se perdieren o alteraren en sus características.**
- 4) Que en fecha veintiuno de julio de dos mil diez, personal a su cargo se constituyó nuevamente a dicho local, y enterando al apoderado del lugar ciudadano F A G que se levantaría el aseguramiento del local, fue retirado en ese momento los sellos y se hizo entrega de la posesión del inmueble; que una vez abierto el local se permitió el acceso al mismo, así como de manera voluntaria se hizo entrega de los objetos mencionados en líneas anteriores.

En el caso planteado, es necesario precisar que después de analizar las constancias de la causa penal 302/2010, remitidas vía colaboración por el Juzgado Segundo Penal del Estado, a través del oficio 3337 de ocho de junio de dos mil once, esta Comisión Estatal ha llegado a la convicción de que contrario a lo que sustenta el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador de la Agencia Trigésimo Segunda, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, dicha autoridad ministerial responsable de la integración y

perfeccionamiento de la averiguación previa 2430/32/2010, sí violó los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por los siguientes motivos:

En primer lugar, se advierte que en fecha **dieciséis de julio de dos mil diez**, el aludido representante social levantó constancia del desahogo de una diligencia a la que denominó “Inspección Ocular y Aseguramiento”, del predio , de esta Ciudad, **sin antes haber acordado la diligencia**, incurriendo así en un ejercicio indebido de la función pública, ya que es su obligación determinar cuáles diligencias practicar y por qué, **dando sus razones, de manera fundada y motivada**, para comprobar el cuerpo del delito y llegar a la verdad histórica de los hechos.

En efecto, en ninguna de las actuaciones previas a dicha diligencia de “Inspección Ocular y Aseguramiento”, se infiere que exista algún acuerdo que justificara la celebración de la mencionada diligencia por parte del representante social.

Abundando más sobre este punto, esta Comisión también advierte que la autoridad ministerial responsable que practicó dicha diligencia de averiguación previa, no actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, que en términos generales señala las formalidades legales que las autoridades, tanto judicial como ministerial, deben cumplir en la práctica de una diligencia de inspección:

“ARTÍCULO 119.- *La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, animales, cosas o lugares; deberá ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del Tribunal o del Juez, según se trate de la Averiguación Previa o del proceso. En consecuencia, la que realice el Ministerio Público se denomina ocular y judicial la que efectúe el Tribunal o el Juez. Podrá verificarse de oficio o a petición de las partes. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar; se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer a la autoridad las observaciones que consideren oportunas que se asentarán en el expediente si así lo solicita quienes la hubieren formulado o alguna de las partes. Además la autoridad que la practique, podrá hacerse acompañar por peritos, dictaminando éstos sobre el objeto de la inspección.”*

En este sentido, es inconcuso que dicha diligencia de averiguación previa se realizó fuera de todo procedimiento, pues conforme al ordenamiento legal antes invocado, para que una inspección pueda tener validez probatoria, el Ministerio Público debe realizarla previa fijación del día, hora y lugar y con citación oportuna de quienes habrían de concurrir, asimismo de considerarlo se harán asistir de peritos que dictaminarán su competencia técnica.

En la especie, no se advierte que el representante social hubiera citado a las partes que iban a concurrir, ni se advierte que hubiera estado asistido de un perito que dictaminara sobre los objetos que habría de asegurar.

A mayor abundamiento, esta Institución cuenta con el oficio FGE/DJD.H.1422-2011, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, remitido por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, en suplencia temporal del Fiscal General del Estado, en el cual se advierte que dicha autoridad indicó

que en la diligencia de aseguramiento de la casa de empeños “P S”, en fecha 16 de julio del año 2010, realizada en autos de la averiguación previa número 2430/32ª/2010, no participó perito fotógrafo.

Además, tampoco consta que asentara en el acta respectiva, todo aquello que hubiera ocurrido, pues no se aprecia que hubiera estado presente algún policía judicial.

Sin embargo, como puede advertirse en la entrevista que personal le realizó al licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, el veinticinco de marzo de dos mil once, éste admitió que se había hecho acompañar de agentes policiacos.

Por lo tanto, al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento que para la práctica de las diligencias de averiguación previa establece el ordinal 119 de la codificación en comento, es una prueba más de que su actuación no estuvo apegado a derecho, por lo cual se afirma que en la especie transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En este orden de ideas, cabe señalar que si bien el artículo 247 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época de los eventos, faculta al Ministerio Público o la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, a recoger los objetos que pudieren tener relación con el delito sujeto a investigación, en los primeros momentos de la investigación y que además se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en cualquier otra parte, sin embargo, en el caso que se estudia esta Comisión considera que esos supuestos no acontecieron en el presente asunto.

Para empezar, es preciso hacer énfasis en la observación de que mientras del oficio del referido servidor público, se advierte que pretende aludir que la razón de su proceder fue que **del informe de investigación se desprendió que en dicho establecimiento fueron empeñados algunos de los objetos a que la misma indagatoria se refiere**; de las propias constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que no existió tal hecho que se pretendió establecer como causa de la realización de la diligencia de mérito.

Esto es así, en virtud de que el ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, adscrito al Sector Oriente de esta Ciudad, quien fue el agente asignado para la investigación de la indagatoria 2430/32/2010, rindió y ratificó su respectivo informe **el diecisiete de julio de dos mil diez**; es decir, **un día después de haberse llevado la precitada diligencia**.

Asimismo, obra el acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diez, emitido por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, y la Trigésimo Segunda Agencia Investigadora, actualmente Fiscalía Trigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, en cuyo contenido se observa que fue hasta esa propia fecha que se acordó la comparecencia de la autoridad ministerial al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial

Investigadora, **a fin de recabar la declaración ministerial de los detenidos mencionados en el aludido informe policiaco.**

Por lo tanto, resulta evidente para esta Comisión Estatal que el mencionado licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, también incurrió en una irregular integración de averiguación previa, ya que sin tener el resultado de la investigación policiaca u otros datos o declaraciones de los presuntos infractores, que hiciera presumir que en el local que ocupa la Casa de Empeños denominada "P S", ubicada en la calle , de esta Ciudad, se encontraban empeñados algunos de los objetos que guardaban relación con el delito que se encontraba investigando, se constituyó a dicho lugar acompañado de agentes judiciales para solicitar la entrega de los siguientes objetos: **una computadora tipo Lap Top, marca HP, modelo 530 y un Play Station Tipo Slim, modelo SCHP-75010.**

Asimismo, este Organismo advierte que la diligencia de "Inspección Ocular y Aseguramiento", concluyó con el aseguramiento de todo el establecimiento en comento; esto, según lo expresó en su informe respectivo, se debió a la negativa de los empleados de entregar los objetos que previamente se les había requerido su entrega y constatado que tenían bajo su resguardo por haber sido empeñados, y que fue a efecto de que éstos no se perdieren o alteraren en sus características.

Al respecto, resulta señalar que uno de los aspectos fundamentales que contiene el escrito de queja del ciudadano **F A G**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "P S", perteneciente a la empresa "D I", S A d C V, es precisamente el aseguramiento ilegal del local que ocupa la Casa de Empeños denominada "P S", ubicada en la calle , de esta Ciudad.

En relación a dicho aseguramiento esta Comisión considera lo siguiente:

Tomando en cuenta que de las evidencias que integran el expediente se demostró: a) Que en ningún momento, antes del desahogo de la precitada "Inspección Ocular y Aseguramiento", se emitió por parte de alguna autoridad competente el respectivo acuerdo motivado y fundado que justificara su realización; b) Que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento en la práctica de la referida diligencia de averiguación previa; y c) Que se desvaneció el hecho que la autoridad responsable pretendió establecer como causa de la realización de la mencionada diligencia, quedando evidenciado que actuó sin tener el resultado de la investigación ordenada a la Policía Judicial, ni contaba con otros datos o declaraciones de los presuntos infractores, que hiciera presumir que en el local que ocupa la Casa de Empeños denominada "P S", ubicada en la calle , de esta Ciudad, se encontraban empeñados algunos de los objetos que guardaban relación con el delito que se encontraba investigando.

De ahí que resulta indiscutible que también fue ilegal el aseguramiento del inmueble y bienes que se encontraban en el mencionado local, máxime que al momento de efectuarse la mencionada actuación ministerial no hubo precisión sobre la diligencia a practicar, ya que la autoridad responsable no contaba en esos momentos con datos que le permitieran establecer los objetos a inspeccionar y, por ende, no debió proceder en la forma en que lo hizo.

Además, conforme al alcance y amplitud de los artículos 60 y 62 del Código Penal del Estado, solamente pueden ser susceptibles de decomiso, los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, u objetos que tengan relación con la comisión de un delito, y procede el aseguramiento de aquellos que puedan estar sujetos a modificaciones o alteraciones, que hagan desaparecer las huellas del delito.

En tal virtud, tratándose de inmuebles, a los cuales no se les puede considerar como instrumentos de un delito, ni son susceptibles fácilmente de alteraciones, ni de modificaciones, no es procedente decretar el aseguramiento.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que: *“... sobre la base de que las leyes penales deben entenderse y aplicarse restrictivamente, debe estimarse el alcance y amplitud de las disposiciones que decretan el aseguramiento. Si éste, según las razones expresadas, sólo tiene por objeto obtener datos para la averiguación del proceso, debe concluirse que solamente pueden ser susceptibles de aquella providencia, los objetos en que concurran estas condiciones: que se trate precisamente de instrumentos o de objetos que hayan servido como medios para la comisión del delito, que aquéllos ofrezcan algunos datos para la averiguación, y que, finalmente, puedan estar sujetos a modificaciones o alteraciones, que hagan desaparecer las huellas del delito. **En consecuencia, tratándose de inmuebles, a los cuales no se pueden considerar como instrumentos de un delito, ni son susceptibles fácilmente de alteraciones, ni de modificaciones, no es procedente decretar el aseguramiento**, pues, en último caso, si lo que trata de asegurar el acusador, es la responsabilidad civil, debe atenderse a las disposiciones especiales sobre éste capítulo, y no a los preceptos relacionados con la comprobación del cuerpo del delito.”* S.J.F. 5ª. Época, Tomo XLIII, Página 3200.

Otras omisiones procesales que se advierten en dicha actuación ministerial, son las siguientes:

- En ningún momento fueron observadas las reglas que sobre aseguramiento de bienes establecen los mencionados preceptos legales, en el sentido de ponerlos en secuestro judicial **o al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona**, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.
- Se pasó por alto que en el ejercicio de la facultad de asegurar la cosa materia del delito, la autoridad correspondiente **tiene la obligación de observar que en el procedimiento penal existen tres situaciones distintas, al ejercitar la facultad de asegurar la cosa materia del delito**, y son:
 - Cuando dicha cosa se encuentra en poder del delincuente o de sus cómplices o encubridores, y

- Cuando se encuentra en poder de persona que, sin participar en la responsabilidad penal del indiciado, no aparezca desempeñando otro papel que el de facilitar la ocultación de la cosa o su aprovechamiento por el delincuente.
- Cuando se encuentra en poder de un tercero de buena fe que lo haya adquirido bajo cualquier título.

En los dos casos anteriores, resulta justificada la facultad de asegurar el objeto materia del delito, tanto para que dicha cosa vuelva a su propietario, cuanto para que no la aproveche en forma alguna el presunto infractor.

Por lo tanto, no existe necesidad de juicio previo contra el tenedor de la cosa, y procede el aseguramiento de la cosa que en su poder se halle, sin que por esto se viole en su perjuicio sus derechos constitucionales.

En cambio, si los objetos mandados asegurar se encuentran en poder de un tercero de buena fe, se necesita vencerlo en juicio, puesto que su derecho a la posesión es tan respetable como el de aquel que está quejándose como víctima del delito.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente criterio: “...La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que tratándose del aseguramiento del objeto del delito, **si los objetos mandados asegurar se encuentran en poder de un tercero que aparezca ser de buena fe, se necesita vencerlo en juicio, puesto que su derecho a la posesión es tan respetable como el de aquel que está quejándose como víctima del delito; pero si esta posesión no es de buena fe, el aseguramiento decretado no es violatorio de garantías.**” S.J.F. 5ª. Época, Tomo LVIII, página 2126.

Asimismo, es evidente que en el presente caso tampoco fue respetada la garantía de audiencia del ciudadano F A G, representante del negocio denominado “P S”, perteneciente a la empresa “D I”, S A d C V, pues la autoridad ministerial responsable sólo se limitó a constituirse a dicho lugar, sin que previamente lo haya enterado de la situación conforme a derecho. Lo anterior, **constituyó una actuación excesiva** que provocó un perjuicio injustificado para el quejoso, ya que se le privó de sus derechos durante el tiempo que duró el aseguramiento del bien inmueble que tenía bajo su representación.

Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte también que el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, responsable de la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa **2430/32/201, actuó sin la debida diligencia que el ejercicio de su función le exige**, lo cual se traduce también en una violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que el **Play Station Tipo Slim, modelo SCHP-75010**, que se requirió en la precitada diligencia de “Inspección Ocular y Aseguramiento”, y que posteriormente se llevó dicho servidor público al ser levantado el aseguramiento del local comercial “P S”, y que se encuentra descrito en diligencia de Fe Ministerial V, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, **no guardaba relación con los objetos que se denunciaron como detentados.**

Para empezar, en la queja planteada por el ciudadano F A G, representante del negocio denominado "P S", en su escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil diez y ratificado el veintinueve del citado mes y año, se hizo del conocimiento de esta Institución que el **Play Station o consola de video juegos** que se requirió en la precitada diligencia de "Inspección Ocular y Aseguramiento", y que posteriormente se llevó la autoridad ministerial responsable al levantar dicha providencia, **no se encontraba señalado en el expediente de averiguación previa 2430/32/2010.**

En efecto, el señalamiento del referido quejoso en la especie se acreditó, ya que al realizarse un estudio minucioso de todas y cada de las constancias de la causa penal 302/2010, entre las que destacan por su importancia: la inspección ocular practicada por personal ministerial en la empresa donde ocurrió el robo que dio inicio a la indagatoria 2430/32/2010; así como la respectiva denuncia y/o querrela; diversas comparecencias de los apoderados legales de la empresa acometida, en las que señalaron de manera descriptiva cada uno de los objetos y dinero que les fue sustraído; nuevas comparecencias de dichos apoderados acreditando la propiedad del dinero y objeto relacionados; declaraciones de testigos de preexistencia y el informe del agente Carlos Edildo Pastrana Sosa, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, adscrito al Sector Oriente de esta Ciudad, asignado para la investigación de tales hechos. En esas actuaciones, este Organismo pudo obtener que efectivamente el aseguramiento de dicho **Play Station Tipo Slim, modelo SCHP-75010, fue indebido**, por no tener relación entre el hecho delictuoso y el aseguramiento, ya que no es instrumento del delito, ni constituye una cosa que sea objeto o efecto de él, ni existen datos que lo relacionen con éste.

Por otra parte, si bien es cierto que el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, durante la mencionada entrevista que personal de esta Institución le realizó el veinticinco de marzo de dos mil once, refirió entre otras cosas: que en dicha diligencia participaron dos agentes de la Policía Judicial; que sin cualquier problema se cerró dicho negocio, asegurándolo; asimismo que durante la diligencia no hubo incidente alguno, que no se detuvo a nadie; que dichos agentes únicamente estuvieron de observadores y, por ende, no participaron.

Sin embargo, este Organismo cuenta con evidencias que demuestran que al menos los elementos Juan Carlos Argüelles Flores y Ángel Javier González Dzul, Comandante y agente de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, participaron en el desahogo de la multicitada diligencia de averiguación previa, así como el exceso en que éstos incurrieron, todo ello bajo la anuencia y tolerancia del licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, lo cual generó conductas violatorias a los derechos humanos de privacidad, trato digno y libertad, y a las cuales contribuyó dicho Representante Social, lo que se traduce también en una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica; circunstancias que tanto la autoridad ministerial responsable, como los elementos policiacos involucrados no revelan ni justifican en los informes que esta Comisión solicitó.

Por las consideraciones expuestas, es innegable que el aludido servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, conculcó

lo establecido por los numerales 12, fracciones II y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, que a la letra versan:

“Artículo 12. Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

(...)

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

(...)

XII. Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia;...”

De igual manera, incumplió lo estatuido por el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que estatuye que se debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión. El referido precepto señala en su fracción I, que los servidores públicos deberán cumplir con **la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión** que cause la suspensión o **deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.**

En otro orden de ideas, como ya se mencionó, esta Institución ha acreditado que en el caso que nos ocupa se transgredió el **Derecho Humano a la Privacidad.**

Para una mayor comprensión del presente hecho, se estima pertinente destacar que la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de los actos de molestia en la propiedad y posesión que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, salvaguardan los derechos, propiedades y posesiones de los particulares, a fin de que sólo puedan ser molestados mediante orden expedida por autoridad competente en la que se funde y motive el acto de molestia.

También es de establecer, que las disposiciones constitucionales en comento, no sólo velan la inviolabilidad del domicilio de las personas físicas, sino también de las personas morales.

En lo que aquí concierne, es de indicar que en el caso de negocios que prestan servicios al público, si bien permiten el acceso al público, este acceso únicamente significa tener entrada a los lugares establecidos para atender a las personas, pero no a los espacios reservados o con restricciones, en los que sólo personal autorizado puede introducirse, lo que impone la obligación de contar para ese efecto de orden de escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Puntualizado lo anterior, esta Comisión advirtió del escrito de queja del ciudadano **F A G**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “P S”, perteneciente a la empresa “D I”, S A d C V, que éste hizo manifiesta la violación **al derecho a la privacidad**, al señalar en lo que aquí interesa: “... *El día dieciséis de julio del presente año (2010), se encontraba funcionando como de costumbre el negocio que represento, llamado “P S”, PERTENECIENTE A*

*NUUESTRA EMPRESA “D I”, S A D C V ... cuando aproximadamente a la una y media de la tarde, aprovechando que uno de los empleados salió a meter un objeto que estaba fuera de la tienda, con lujo de fuerza irrumpieron unas personas que dijeron ser funcionarios de la agencia 32ª del Ministerio Público del Fuero Común, **así como agentes judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, sometieron violentamente a los empleados, que no opusieron resistencia, **se metieron al local, a la parte donde se encuentran los objetos de oro y dinero en efectivo**, y exigieron a los mismos, de nombres G C E y C L R que les entregaran una computadora portátil y una consola de juegos. ...”*

El dicho del quejoso, en cuanto al hecho violatorio que nos ocupa, se encuentra reforzado y plenamente acreditado con lo relatado por los ciudadanos C L R y G C E

Al indicar el primero de los nombrados **C L R**, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, el doce de agosto de dos mil diez, lo siguiente: “... *que el día dieciséis de julio del presente año, alrededor de las catorce horas, se encontraba laborando en la casa de empeños arriba mencionada, en compañía de G C E, cuando llegaron alrededor de cinco personas vestidas de civil, quienes se identificaron uno, como Agente del Ministerio Público y los demás como Agentes de la Policía Judicial, los cuales preguntaron si en esa casa de empeño habían dejado un Play Station y una Lap top; en eso G C se dio a la tarea de localizar dichos objetos, sin embargo éste les indicó a los agentes que aproximadamente el pasado martes anterior a los hechos de esta queja, habían empeñado artículos con esa descripción, sin embargo les solicitaron a los agentes mayor información de los artículos, de hecho el único objeto que se ubicó fue el Play Station, por lo que se comunicaron con el Gerente J M V B; indica el entrevistado que G C E sostuvo la plática con el Gerente, sin embargo los agentes empezaron a exclamar “que no tenían su tiempo y que mejor que les entregase los objetos”; **un agente entra y lo sujeta de la nuca y de la parte trasera del cinturón del pantalón y lo dejan en las puertas del negocio, lo mismo sucedió con su compañero G C E, sólo permitieron activar las alarmas del negocio y cerraron el mismo, bajaron las cortinas y pusieron sellos de asegurado...**”*

En tanto que el ciudadano **Luis G C E**, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, el trece de agosto de dos mil diez, en relación a los hechos por su parte indicó: “... *que el día dieciséis de julio del presente año (2010), alrededor de las catorce horas, se encontraba en su centro de trabajo en compañía de C L R, cuando llegaron en una camioneta blanca alrededor de seis personas vestidas de civil, identificándose uno como Comandante de la Policía Judicial y otro como Agente del Ministerio Público, quienes le preguntaron si habían empeñado en este lugar una Lap Top y un Play Station, a lo que como encargado verificó en el historial de la computadora si aparecía el nombre que los propios agentes le brindaban, como posibles personas que hubieren empeñado dicho a artículos, al no concordar con los datos llamó al Gerente General para saber qué se iba a hacer, a lo que éste se comunicó con el Agente de la Policía Judicial, por lo que una vez concluida la llamada y al no obtener respuesta positiva a su petición, **a los Agentes les molestó e inclusive preguntaron si había cámaras, ante la respuesta negativa, procedieron a introducirse ya al mostrador del establecimiento, deteniendo a su compañero C L R primero y luego a él; que sale por su propia voluntad, sólo lo sujetaron de la nuca y el cinturón** ...”*

Las anteriores evidencias prueban que agentes policíacos que participaron en la diligencia ministerial efectuada el dieciséis de julio de dos mil diez, en el local que ocupa la Casa de Empeños denominada “P S”, se introdujeron hasta el mostrador, donde se encuentran los objetos de oro y dinero en efectivo, que es un espacio restringido al público en general, por desarrollarse ahí actos de índole privado, por lo que no es de libre acceso a las personas.

Robustece lo anterior, lo señalado por el ciudadano L. J. G. M., en la entrevista que personal de esta Comisión le realizó en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, al indicar en lo medular: “... *que el día en que sucedieron los hechos se encontraba dentro de su negocio cuando vio que dos autos tipos Tsurus y uno de lujo, no sabiendo el modelo de dicho auto, pero que todos eran de color oscuro, de los cuales se bajaron varias personas, pero no estaban uniformados, pero que dos de ellos tenían unas prendas tipo mandil de color negro sobrepuestas que tenían las siglas de “PGJ”, por lo que supo que eran policías judiciales, que lo único que vio es que se encontraban discutiendo con los empleados y luego de un buen tiempo cerraron la cortina y entraron al lugar, ... que estuvo cerrado el negocio “P S” por cuatro días ya que tenía un sello de “Asegurado”. ...*”

Aunado a lo anterior, esta Comisión advirtió también que en la diligencia de levantamiento de aseguramiento del negocio denominado “P S”, efectuada por el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, el veintiuno de julio de dos mil diez, **se incurrió en la transgresión del derecho a la privacidad**, como se verá a continuación.

En primer lugar, se tiene el escrito del ciudadano **F A G**, de fecha **veintiuno de julio de dos mil diez**, y ratificado el veintinueve siguiente, en el cual se observa, entre otras cosas: “... *QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA nos entretuvieron en la Agencia Treinta y dos, con el pretexto de enseñarnos el expediente, lo que hicieron para demorar nuestra ida al local, ESPERARON A QUE SE FUERA SU VISITADOR PARA que ENTRARAN AL LOCAL EL SUB DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL, EL LICENCIADO LUIS CHABLÉ, UNA AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AGENCIA TREINTA Y DOS, DE NOMBRE JESSICA, CINCO AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, UN PERITO FOTÓGRAFO Y OTRAS PERSONAS A LAS QUE NO CONOZCO, habiendo procedido Jessica a romper los sellos, el encargado de nuestro establecimiento, señor L G C E les abrió los candados, entraron a la bodega, localizaron una lap top, que dicen es la que aparece en la Averiguación Previa y un Play Station o consola de video juegos, que no aparece en el expediente de que hablan, se llevaron los bienes, levantaron el aseguramiento y nos dijeron que pasara el representante legal a firmar el acta de que constaría la diligencia practicada y el levantamiento de sellos. Fuimos a la Agencia treinta y dos, nos recibió el Titular, Licenciado Dennis, y a pesar de que Jessica estaba en la Agencia y ella presenció todo lo ocurrido y escuchó que dijera el Licenciado Chablé que fuera a firmar el acta, nos dijeron que ellos no sabían nada de ningún aseguramiento, ni tenían ningún acta para firmar. ...*”

Corroboramos lo anterior, lo manifestado por el ciudadano **R R M S**, empleado de la empresa “P S, D I”, al indicar en la entrevista que personal de esta Comisión le practicó el cuatro de noviembre

del año próximo pasado, lo siguiente: “... que el día en que ocurrieron los hechos no se encontraba presente en la Sucursal de , por lo que no le constan los hechos, sin embargo indica que aproximadamente siete días después de lo ocurrido regresaron los Agentes del Ministerio Público, quienes eran alrededor de cinco personas, todas de sexo masculino (no habiendo ninguna de sexo femenino), a quienes en presencia del Representante Legal de dicha empresa el entrevistado les entregó los artículos en cuestión a dos de los cinco agentes, siendo que los otros restantes se quedaron en la entrada y sólo dos entraron a la bodega para recibir los artículos; asimismo indica el entrevistado que no sabe los nombres de los agentes que fueron ese día. ...”

Así también, se cuenta con el acta de levantamiento de aseguramiento del negocio denominado “P S”, efectuada por el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, en fecha veintiuno de julio de dos mil diez, la cual obra en el expediente de averiguación previa 2430/32/2010, donde aparece señalado que el quejoso F A G **les permitió el acceso al interior del comercio**, y que éste le hizo entrega al aludido funcionario público de los mencionados objetos; acorde a lo cual, se demuestra que sí existió un acceso indebido al interior del aludido negocio, por lo que se sostiene que ese actuar de los elementos policíacos que estaban bajo su autoridad y mando inmediato, también se generó con el consentimiento de dicho Representante Social, como se acredita tanto del dicho del quejoso como del ciudadano **R R M S**.

En ese orden de ideas, resulta innegable que en el caso existen evidencias suficientes para sostener que el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, encargado de la práctica de dichas diligencias de averiguación previa, así como los agentes policíacos que coadyuvaban con él, incurrieron en una violación al derecho humano a la privacidad, ya que el primero consintió la actuación irregular de los agentes policíacos que estaban bajo su mando y autoridad, cuando es su obligación hacer que las actuaciones se sigan con toda regularidad y respeto a los derechos humanos, y los segundos dejaron de cumplir con su obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público.

También es pertinente señalar, que esta Comisión considera que por la forma en que se desarrolló la diligencia ministerial que dio lugar al asunto que nos ocupa, adquirió la naturaleza de un cateo, en el caso concreto de carácter ilegal, ya que conforme el artículo 16 constitucional dicha orden debe ser librada por una autoridad judicial donde se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, así como los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

En consecuencia, este Organismo observa que los servidores públicos antes mencionados, contravinieron lo estatuido por el arábigo 39, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en lo sustancial prevé la obligación que tienen de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ahora bien, en relación a la violación al **Derecho al trato digno**, es de mencionar que se tienen elementos suficientes para acreditar que agentes de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, actualmente Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, durante el desarrollo de la multicitada diligencia de “Inspección Ocular y Aseguramiento”, desplegaron una actitud provocadora y amenazante en contra de los ciudadanos C L R y L G C E, que además de injustificada fue excesiva, pues precisamente dicha conducta es la que deben evitar en el desempeño de sus funciones, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dispone que los servidores públicos **deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.**

Se arriba a lo anterior, en virtud de lo manifestado por los ciudadanos C L R y L G C E, al ser entrevistados por personal de esta Comisión el doce y trece de agosto de dos mil diez, respectivamente, en cuyos contenidos se desprende de que fueron objeto de amedrentamiento, intimidación y amenazas por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, durante el desarrollo de la multicitada diligencia de “Inspección Ocular y Aseguramiento”, con el fin de que entregaran los objetos descritos en líneas anteriores.

Este hecho violatorio, se corrobora con lo señalado por los ciudadanos A.U.C, N.C.G., y L. J. G. M., personas que fueron entrevistadas por personal de esta Comisión cerca del lugar de los hechos, cuyos dichos adquieren relevancia para quien esto resuelve, debido a que presenciaron los acontecimientos sobre los que deponen de manera personal, dando la razón suficiente de su dicho, siendo los dos primeros coincidentes en manifestar que vieron que dos agentes judiciales, actualmente ministeriales, se comportaban de una manera agresiva y prepotente, gritándole a los empleados que le entregaran unos artículos que supuestamente eran robados; y el tercero, señaló haber visto que dos personas que tenían unas prendas tipo mandil de color negro sobrepuestas con las siglas de “PGJ”, se encontraban discutiendo con los empleados; por lo que se puede considerar que son imparciales por tratarse de personas ajenas a la queja ni tener interés en el resultado del presente expediente y que únicamente tienen como finalidad contribuir al esclarecimiento de los eventos, y no existe ningún dato que los desvirtúe o los haga inverosímiles.

En este sentido, la conducta desplegada por los elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, conculcó lo estatuido en el artículo 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Y, lo estatuido por el artículo 40, fracciones I y XXVI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señala:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(....)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio; ...”

Por otra parte, también queda demostrado para esta Comisión, que los ciudadanos C L R y L G C E, fueron víctimas de una transgresión **a su Derecho a la Libertad**, como se verá a continuación.

De las entrevistas que personal de esta Comisión realizó a los mencionados L R y C E, el doce y trece de agosto de dos mil diez, respectivamente, se observa que **el primero de los nombrados al respecto señaló:** “... ***un agente entra y lo sujeta de la nuca y de la parte trasera del cinturón del pantalón y lo dejan en las puertas del negocio, lo mismo sucedió con su compañero G C E, sólo permitieron activar las alarmas del negocio y cerraron el mismo, bajaron las cortinas y pusieron sellos de asegurado ... luego fue presentado en la agencia treinta y dos del Ministerio Público en calidad de testigo, o como lo dijo expresamente el Agente del Ministerio Público: “estás en calidad de testigo ahora”; una vez que emitió su declaración se retiró alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos; agrega que G C E estaba en la agencia junto con él...***”, en tanto, que **el segundo de los nombrados, indicó:** “... ***al no obtener respuesta positiva a su petición, a los Agentes les molestó e inclusive preguntaron si había cámaras, ante la respuesta negativa, procedieron a introducirse ya al mostrador del establecimiento, deteniendo a su compañero C L R primero y luego a él; que sale por su propia voluntad, sólo lo sujetaron de la nuca y el cinturón... a lo que su compañero bajó las cortinas del local, colocando los candados y se retiraron hacia la agencia treinta y dos... indican que viajaban en la misma camioneta blanca... una vez que llega a la Agencia le mencionan que rendirá declaración testimonial, que su trato siempre fue de testigo,... que la diligencia duró aproximadamente de una hora a una hora y media, ya que se retiró a la diecisiete horas con treinta minutos, indica que no fue objeto de malos tratos o golpes por parte de los Agentes, por lo que no desea interponer queja alguna por esta situación, ...***”

Sumado a lo anterior, es de mencionar lo manifestado por el ciudadano C L R, en entrevista realizada por personal de esta Comisión, el siete de noviembre de dos mil once, en la cual indicó

en lo esencial: “... que al llegar al M.P., permanecieron en una sala con sillas en espera, no en los separos (área de seguridad), y duró la diligencia en el Ministerio Público alrededor de dos horas.
...”

Robustece el dicho de los aludidos agraviados, lo declarado por la ciudadana M d C M B, al ser entrevistada por personal de este Organismo, el doce de marzo de dos mil once, en el establecimiento “P S”, ubicado en la calle de esta Ciudad, quien en lo conducente manifestó: “... que aproximadamente a las trece horas regresaba de comer cuando observa que enfrente de la negociación, cruzando la arteria había una camioneta blanca y dos Tsurus, y en la casa de empeño había alrededor de ocho personas vestidas de civil, dejaron afuera a un compañero llamado J, y a G y C los dejan adentro, exigen la entrega de un Play Station 2 y una Laptop, **pero al no especificar mayores características, hizo enojar a estas personas, por lo que deciden llevarse a G y a C**, mientras permanecen todos en la calle y colocaban los sellos de Clausura o Aseguramiento, ...”

Además, son de tomarse en cuenta las declaraciones recabadas por personal de esta Comisión, a los ciudadanos A.U.C y N.C.G., quienes refirieron haber visto que salieron dos judiciales con dos de los empleados, el encargado y el que cubre turnos en el negocio, y **que los sacaron como delincuentes, con los brazos doblados hacia atrás y los empujaron agresivamente a una camioneta tipo Van de color blanca.**

En este contexto, después de analizar lo anteriormente esgrimido, esta Comisión ha llegado a la convicción de que en el caso concreto, la actuación de los agentes policíacos implica una evidente violación a los derechos humanos, que se traduce en un abuso de autoridad, en perjuicio de la libertad personal de los ciudadanos C L R y L G C E, pues a pesar de que no contaban con atribuciones o facultades legales para realizar dicho acto; además, no se observaron las formalidades esenciales previstas en la ley.

Sobre este punto, el artículo 120 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, establece que **al practicarse una inspección se podrá examinar a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la Averiguación Previa o al proceso, según el caso, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar de la diligencia.**

De ahí, que se pueda afirmar que los agentes judiciales actuaron de manera arbitraria en el ejercicio de sus funciones, pues la norma transcrita establece expresamente el procedimiento que debe seguirse durante la diligencia de Inspección para el examen de personas que puedan aportar datos útiles en la etapa de la averiguación o durante el procedimiento penal, que de ningún modo y de ninguna manera configura una actuación susceptible de afectar la libertad de los gobernados.

Por su parte, el artículo 244 de la citada codificación establece que **es el Representante Social**, esto es, el único que puede decidir en el desarrollo de una diligencia de inspección ocular, si en ese momento procede **examinar a alguna persona o citarla**. Esto se traduce, en el hecho de que no necesariamente tiene que obtenerse la declaración de los testigos en el lugar de la

diligencia, sino también cabe la posibilidad de que se les pueda citar posteriormente a declarar, lo cual compete únicamente a la autoridad ministerial.

Circunstancias que vienen a confirmar, que la actuación desplegada por los agentes policíacos en cuestión constituyó un abuso de autoridad, pues al injerir en la libertad individual de los ciudadanos C L R y L G C E, trasladándolos a la agencia treinta y dos en un vehículo oficial, bajo procedimientos de detención dirigidos a sujetos imputables (**sacarlos con los brazos cruzados, así como sujetarlos de la nuca y el cinturón**), para ser examinados por la Representación Social, es evidente que rebasaron los límites de su competencia, pues para actuar así requerían de una orden de autoridad competente, entre las que caben la orden de presentación.

Así las cosas, es de concluir que los elementos de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, transgredieron el derecho a la libertad de los ciudadanos C L R y L G C E, toda vez que, en autos de la causa penal 302/2010, no existe acuerdo o constancia alguna en la que aparezca que la autoridad ministerial u otra, les haya hecho tal requerimiento, ya sea de manera verbal o escrita; por lo que conculcaron lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en la que acontecieron los hechos, que en lo conducente, señala: “... *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...*” Así como, lo establecido por el numeral 90, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aplicable en la época de los eventos, que a la letra versa:

“La policía judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen.”

En consecuencia, también se vulneró los siguientes instrumentos internacionales:

Artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra señala:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que estatuye:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo 9.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que determina:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Artículo 7.1., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que indica:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, el informe rendido por el Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, el dieciocho de agosto de dos mil diez, mediante el oficio PGJ/DPJ/DH/240/2010, en cuyo contenido se puede advertir, entre otras cosas, que negó que elementos de su Corporación hayan incurrido en alguna ilegalidad o violación a derechos humanos, así como remitió el informe que rindió el ciudadano Juan Carlos Argüelles Flores, Comandante de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, de fecha catorce del aludido mes y año.

Del análisis de dicho informe, se aprecia que el mencionado Argüelles Flores señaló que en compañía del agente policiaco, ciudadano Ángel Javier González Dzul, acudió con el Titular de la Agencia Trigésimo Segunda del Ministerio Público, a la diligencia de Inspección Ocular y Aseguramiento, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, con la consigna de brindar seguridad al personal Ministerial, siendo que en ningún momento intervinieron en la misma, ni sometieron a persona alguna, ni mucho menos entraron al local a la parte donde se encuentran los objetos de oro o dinero en efectivo, ni en ningún otro, ya que toda la actividad que el personal ministerial efectuó, fue de forma pacífica y sin que mediara algún tipo de violencia, ni de su parte ni de las personas que se encontraban en el local. Que también acudieron al levantamiento del aseguramiento, en fecha veintiuno de junio de dos mil diez, con la única consigna de estar al pendiente de que los Servidores Públicos que acompañaron no fueran agredidos por persona alguna, y que una vez que les fue permitido el acceso al local, ingresaron al mismo sin tener más participación que la de brindar seguridad al personal ministerial.

De igual manera, es preciso señalar que el ciudadano Juan Carlos Argüelles Flores, al ser entrevistado por personal de esta Comisión el trece de enero de dos mil once, en síntesis indicó: que el dieciséis de julio de dos mil diez, comisionaron a él y a su compañero Ángel Javier González Dzul, a efecto de apoyar a personal de la agencia treinta y dos en una casa de empeños “P S”, ubicado en la colonia M L; **que la diligencia la llevó a cabo una licenciada de nombre Jessica, quien al parecer es Secretaría de dicha agencia, la cual siempre se mantuvo afuera del mostrador, y ellos afuera de dicha negociación; siendo que al final dicha licenciada opta por colocar los sellos; que hubo un perito fotógrafo quien llevó la diligencia con la mencionada licenciada; que ignora que si hubo algún tipo de aseguramiento de objetos; que no se detuvo a persona alguna y tampoco se abordó a trabajador alguno en calidad de testigo. Asimismo, el día veintiuno de julio de dos mil diez, de nuevo fueron comisionados para que auxilien al titular de la agencia treinta y dos, de nombre Denis y a la licenciada Jessica, que no sabe si en dicha se decomisó algún objeto, ya que su función era la de salvaguardar la integridad de los funcionarios del Ministerio Público.**

Por su parte, el ciudadano Ángel Javier González Dzul, agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, al ser entrevistado por personal de esta Comisión el trece de enero de dos mil once, en síntesis señaló: que en la diligencia estaban ellos

dos y una licenciada del Ministerio Público de la Agencia Treinta y Dos, actualmente Fiscalía Treinta y Dos del Ministerio Público, de nombre Jessica, quien se mantuvo siempre atrás del mostrador, en donde se atienden a los clientes y ellos a las puertas de la negociación, y **que al terminar la licenciada Jessica colocó los sellos de aseguramiento**; que no hubo detenidos en dicha diligencia. Asimismo, que el día veintiuno de julio de dos mil diez, nuevamente los comisionaron para que auxiliaran a los funcionarios de la Agencia Treinta y Dos, actualmente Fiscalía Treinta y Dos del Ministerio Público, **estando la licenciada Jessica y personal de la casa de empeños**, siendo que se retiraron los sellos de aseguramiento, y que no le consta si hubo algún decomiso de objetos, ya que su labor sólo era proteger la integridad física de dicha funcionaria; **acclaró también que en ambas diligencias no hubo decomiso de objetos en la citada casa de empeños.**

Sin embargo, resulta imperativo mencionar que analizadas dichas declaraciones, se advierten discrepancias que conducen a dudas sobre su veracidad, ya que no sólo contrastan con las actuaciones ministeriales que se encuentran asentadas dentro de la causa penal 302/2010 y con el propio informe que emitió Argüelles Flores, en fecha catorce de agosto de dos mil diez, en cuanto a las personas que según ellos intervinieron en las mencionadas diligencias y los términos en que supuestamente se desarrollaron las mismas; sino también con lo manifestado por la licenciada Jessica Guadalupe Tuyub Martín, agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en la entrevista que le fue practicada por personal de esta Comisión, el veintiuno de febrero de dos mil once, donde se observa que dijo lo siguiente: “... respecto de los hechos de la presente queja, **sólo le constan los del aseguramiento de la Casa Comercial, ya que acompañó al titular de la Agencia 32 de nombre Dennis Cardaña, y el Secretario de la Agencia, la Licenciada Karla Cano y cinco Agentes de la Policía Judicial; en dicha diligencia, el Titular de la Agencia y los representantes de la Casa Comercial de empeños tuvieron una plática en dicha negociación, el titular de la Agencia le solicitó que quitara los sellos, lo que hizo y pudo observar que los representantes legales entregaban un Play Station y otro objeto que no puede precisar al titular de la Agencia del Ministerio Público; indica que también estuvo presente un Perito fotógrafo de la Procuraduría, que respecto de los hechos del Aseguramiento no tiene nada que manifestar, ya que no participó en dicha diligencia, que no conoce a algún Agente de la Judicial que se llame Luis Chablé; y que es Agente Judicial, pero que se desempeña como auxiliar en esta Agencia del Ministerio Público...**”

Así las cosas, resulta concluir que las manifestaciones de los ciudadanos Juan Carlos Argüelles Flores y Ángel Javier González Dzul, Comandante y agente de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, se encuentran carentes de credibilidad alguna, pues es indudable que al momento de efectuar tales manifestaciones, los citados servidores públicos se encontraban instruidos y de acuerdo en lo que iban a decir conforme a los hechos.

De la misma manera debe decirse, que de la consulta que esta Institución realizó a la indagatoria 2430/32/2010, se pudo observar en el contenido de las declaraciones testimoniales de los ciudadanos C L R y L G C E, que aun cuando el primero de los nombrados aclaró que voluntariamente se presentó para aportar datos, en ninguna de dichas actuaciones se motivó ni

justificó el hecho de que los elementos policíacos los hicieran comparecer ante la autoridad ministerial para rendir declaración testimonial, momentos después de haberse desarrollado la diligencia de “Inspección Ocular y Aseguramiento”, esto es, a las quince horas con quince minutos del dieciséis de julio de dos mil diez.

De igual modo, del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la averiguación previa en cita, no se apreció que se haya emitido algún mandamiento ministerial relativo a la persona de los ciudadanos C L R y L G C E, aún así, personal de la agencia investigadora respectiva procedió a recabar su declaración en relación a los hechos que se investigaban, no obstante que era apreciable la manera ilegal en que fueron hechos comparecer.

Por otro lado, como ya se mencionó con anterioridad, del texto de dicha diligencia ministerial, ni siquiera aparece que se haya hecho mención de alguna intervención por parte de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora.

Asimismo, debe destacarse que en el oficio 533/AGE-32/2010, del diecisiete de agosto de dos mil diez, suscrito por el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, tampoco se desprende que haya expresado la forma en que fueron presentados los aludidos testigos a la agencia treinta y dos del Ministerio Público, actualmente Fiscalía treinta y dos investigadora del Ministerio Público.

Lo anterior conduce a considerar, que tales omisiones del Representante Social que estuvo a cargo de la diligencia ministerial en comento, corresponde al ánimo de pretender evidenciar que nada sucedió al respecto, en virtud de que también se encuentra involucrado en la conducta violatoria de la libertad en la que incurrieron los agentes policíacos, al haber sido desplegada bajo su anuencia y tolerancia.

Por otra parte, es oportuno subrayar que la ciudadana Karla Cano Soberanis, Secretaria de la agencia treinta y dos del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Treinta y dos Investigadora del Ministerio Público, al ser entrevistada por personal de esta Comisión el veinticinco de marzo de dos mil once, admitió haber participado en la práctica de las referidas diligencias de aseguramiento y levantamiento, así como alegó que no existió problema alguno.

Por lo tanto, es evidente que dicha servidora pública también incurrió en violaciones a derechos humanos, ya que su actuar evidencia la falta de eficiencia, profesionalismo e imparcialidad en el desempeño de su cargo, al haber tolerado e incluso colaborado en la práctica de dichas diligencias, soslayando sin que sea válido las irregularidades y omisiones en que incurrió el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, así como el personal policíaco que coadyuvó en su perfeccionamiento; situación que constituye un ejercicio indebido de la función pública, por abstenerse de actuar y cumplir con la obligación que impone la fracción XX del arábigo 39, de la legislación local aludida, la cual **prevé que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de dicho arábigo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.**

Motivos por los cuales, es que no obstante de que los ciudadanos C L R y L G C E, manifestaron expresamente su deseo de no interponer queja respecto de los hechos realizados en su agravio, esta Comisión como contraparte de las arbitrariedades de las autoridades, consideró el darle seguimiento a fin de que las aquí infractoras sean señaladas y sancionadas conforme a la ley, y así evitar que dichas prácticas ilegales se mantengan y que las violaciones cometidas queden en el olvido.

Otro aspecto que cabe señalar, es el hecho de que en el caso concreto se obtuvieron evidencias de que fueron aproximadamente cinco elementos policiacos los que tuvieron participación en las violaciones a derechos humanos que nos ocupan. Esto se robustece con lo manifestado por la licenciada Jessica Guadalupe Tuyub Martín, agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en la entrevista que le fue practicada por personal de esta Comisión, el veintiuno de febrero de dos mil once.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el expediente que nos ocupa, únicamente se encuentran identificados los ciudadanos Juan Carlos Argüelles Flores y Ángel Javier González Dzul, Comandante y agente de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, deberá investigarse la identidad de los demás elementos policiacos involucrados en las violaciones a derechos humanos, a fin de que no queden impunes las conductas que desplegaron.

Bajo estas circunstancias, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos de todos los gobernados, el Fiscal General del Estado, tiene la obligación de instar a las autoridades competentes, a fin de que sean debidamente investigadas las responsabilidades de los ciudadanos Jorge Hernando Denis Cardeña y Karla Cano Soberanis, Titular y Secretaria de la agencia treinta y dos del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Treinta y dos Investigadora del Ministerio Público; así como de los ciudadanos Juan Carlos Argüelles Flores y Ángel Javier González Dzul, y de todos los elementos policiacos que resulten involucrados en los hechos.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, solicitando se libren las respectivas órdenes de aprehensión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resulta la obligación Estatal de reparar el daño ocasionado por el aseguramiento ilegal del local comercial marcado con el número , de esta Ciudad, ya que en éste se asienta la persona moral que representa el quejoso F A G, denominada "P S", perteneciente a la empresa "D I", S A d C V, toda vez que, al quedar asegurada durante aproximadamente seis días, sin lugar a dudas le provocó un perjuicio económico que deberá ser subsanado.

En tal virtud, independientemente de la reparación administrativa que vaya a ser implementada por la responsabilidad de los referidos servidores públicos, se considera procedente

solicitar al Fiscal General del Estado, que realice las acciones necesarias para que se indemnice y repare el daño que corresponda conforme a derecho.

En otro orden de ideas, en lo concerniente a la intervención del licenciado Luis Fernando Chablé Martín, Agente Investigador del Ministerio Público, actualmente Fiscal Investigador del Ministerio Público, que menciona en su escrito de queja el ciudadano F A G; es de indicar, que no se obtuvieron elementos que pudieran acreditar dicho hecho, al contrario de las evidencias de que se allegó esta Comisión se obtuvo que las autoridades ministeriales que intervinieron, como titular y Secretaria de la agencia treinta y dos del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Treinta y Dos Investigadora del Ministerio Público, lo fueron el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña y la ciudadana Karla Cano Soberanis.

Cabe añadir, que al respecto el Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, al remitir su informe a través del oficio PGJ/DJ/D.H.1096/2010, adjuntó un escrito de fecha quince de agosto de dos mil diez, a través del cual el licenciado Luis Fernando Chablé Martín, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil diez, niega haber tenido participación en los hechos que nos ocupan.

Por tanto, se reitera que al no haberse obtenido elementos o datos contundentes que pudieran determinar participación alguna del licenciado Luis Fernando Chablé Martín en el presente asunto, no resulta dable fincarle responsabilidad alguna. En consecuencia, procede dictar acuerdo de no responsabilidad a su favor, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, proceder a la investigación interna de responsabilidad del funcionario público Jorge Hernando Denis Cardeña, quien fungió como Titular de la Agencia treinta y dos del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Treinta y dos Investigadora del Ministerio Público; de los ciudadanos Juan Carlos Argüelles Flores y Ángel Javier González Dzul, Comandante y Agente de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora.

Al licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, al haber transgredido el derecho **a la legalidad y seguridad jurídica**, así como por su participación **en la contravención al derecho a la privacidad**, en perjuicio del quejoso **F A G**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "P S", perteneciente a la empresa "D I", S A d C V; y por haber tolerado las acciones arbitrarias de los agentes policiacos que participaron en los hechos, que dieron lugar a la

vulneración de los derechos de trato digno y libertad, en perjuicio de los ciudadanos C L R y L G C E, en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente determinación.

A los ciudadanos Juan Carlos Argüelles Flores y Ángel Javier González Dzul, Comandante y Agente de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, por haber transgredido el derecho **a la privacidad** en perjuicio de del quejoso **F A G**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "P S", perteneciente a la empresa "D I", S A d C V; así como el derecho **al trato digno y a la libertad** de los ciudadanos C L R y L G C E, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones,

Debiendo hacer lo propio respecto de la ciudadana Karla Cano Soberanis, quien fungió como Secretaria de la agencia treinta y dos del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Treinta y dos Investigadora del Ministerio Público, por la vulneración a esos mismos derechos en perjuicio del quejoso y agraviados en el presente asunto, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Debiéndose agregar el contenido de esta recomendación al expediente personal de los funcionarios públicos responsables.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del quejoso y agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos, **y para el caso de desprenderse un hecho delictivo, ejercitar la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.**

SEGUNDA: Investigar y determinar de manera inmediata las identidades de los demás agentes de la Policía Ministerial Investigadora que intervinieron en los hechos, debiendo proceder respecto de esos funcionarios públicos de la misma forma a que se hace referencia en la recomendación primera.

TERCERA: Instruir permanentemente al personal que integra las diversas Fiscalías del Ministerio Público del Estado, de la obligación que tienen de que sus actuaciones relativas a la integración de los expedientes de investigación, se apeguen al marco normativo imperante en el país, así como a los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Deberán, en todo momento, respetar el derecho a la legalidad, al debido proceso, de audiencia, de inviolabilidad del domicilio, así como el abstenerse de permitir actos arbitrarios que atenten en contra de la dignidad, libertad y los bienes de las personas.

CUARTA: Ordenar al Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, **realizar las acciones necesarias a efecto de corregir las indebidas prácticas** en que estuvieren incurriendo los titulares de las Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público en la integración de los expedientes de averiguación previa, con la finalidad de no caer en actos que vulneren los derechos humanos de las y los ciudadanos.

QUINTA: Girar instrucciones escritas a la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas que sean necesarias tendentes a evitar que los agentes judiciales a su cargo, continúen ejecutando conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. Asimismo, conminarlos a que cumplan con su obligación de respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

SEXTA: Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se impulse la capacitación constante de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, con la finalidad de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todos los gobernados.

SEPTIMA: Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones.

OCTAVA: En términos del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, proceder a la indemnización y reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el aseguramiento ilegal del local comercial denominado "P S", perteneciente a la empresa "D I", S A d C V, con base a las pruebas que aporte la parte quejosa.

De igual forma, se solicita a Usted que dicte sus apreciables ordenes, a quien corresponda, para que en caso de que no se haya hecho, se proceda a la brevedad posible a la restitución del **Play Station Tipo Slim, modelo SCHP-75010**, que indebidamente se aseguró y se recogió en la negociación de la parte quejosa.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la

inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.